



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Acta firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Acta N° 2305

---

**ACTA N° 2305**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de septiembre de 2020, con la asistencia del Directorio, Cdor. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Juan Pablo Dicovskiy, el Sr. Presidente da comienzo a la reunión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final en el ámbito de competencia de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en los términos del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC)[1], aprobado por la Ley N° 24.425 y el Decreto N° 1393/08, en relación al Expediente de la CNCE N° EX-2019-44180160- -APN-DGD#MPYT y de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPyGC) N° EX-2019-44178225- -APN-DGD#MPYT, cuyos principales datos son:

Peticionante: WEG EQUIPAMIENTOS ELÉCTRICOS S.A.<sup>[2]</sup>.

Producto investigado: *“Motores de corriente alterna, monofásicos, asíncronos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas[3]*

Origen investigado: República Popular China[4].

Práctica desleal: Dumping.

Apertura: Resolución ex Secretaría de Comercio Exterior (SCE) RESOL-2019-75-APN-SCE#MPYT de fecha 18 de junio de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 21 de junio de 2019.

Determinación Preliminar de Dumping: Acta de Directorio N° 2198 del 04 de septiembre de 2019 (IF-2019-

80187659-APN-CNCE#MPYT).

Determinación Preliminar de Daño y de Relación de Causalidad: Acta de Directorio N° 2212 del 30 de septiembre de 2019 (IF-2019-89131845-APN-CNCE#MPYT)

Resolución Preliminar: Resolución ex Ministerio de Producción y Trabajo (MPyT) RESOL-2019-1113-APN-MPYT de fecha 25 de octubre de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 29 de octubre de 2019.

Determinación Final de Dumping: IF-2020-58998416-APN-SSPYGC#MDP recibido en la CNCE el 04 de septiembre de 2020.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico de Determinación Final GINC-GI/ITDF N° 05/20 (IF-2020-56784311-APN-CNCE#MDP)[5] elaborado por el equipo técnico.

## **I. ANTECEDENTES[6].**

El 13 de mayo de 2019, la firma WEG presentó una solicitud de apertura de investigación por importaciones en presuntas condiciones de dumping de motores para lavarropas originarios de China.

Mediante Acta N° 2157 (IF-2019-49092132-APN-CNCE#MPYT) de fecha 24 de mayo de 2019, el Directorio de la CNCE comunicó a la ex SCE que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud. Asimismo, determinó que los motores para lavarropas de producción nacional se ajustaban, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de China, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación. Finalmente concluyó que la peticionante cumplía con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional.

Con fecha 27 de mayo de 2019, la ex SCE hizo saber que *“la petición referida reúne los requisitos formales establecidos por el Artículo 6° del Decreto 1393/2008 para conceder la admisibilidad de la solicitud”*.

El 30 de mayo de 2019, se recibió de la ex SCE copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación (IF-2019-50695957-APN-SCE#MPYT). En el mismo se concluyó que *“...habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de ‘Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas’ para el origen República Popular China”*. El presunto margen de dumping determinado fue de 42,43%.

El 3 de junio de 2019, mediante Acta N° 2160 (IF-2019-51728999-APN-CNCE#MPYT), el Directorio de esta CNCE determinó que *“...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de ‘Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas’ causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República Popular China”* y que se encontraban reunidos los requisitos

exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación, recomendando la apertura de dicha investigación, en el marco de la asignación de facultades efectuada a esta CNCE mediante la Resolución del ex MPyT N° 381/2019 del 30 de mayo de 2019.

El 18 de junio de 2019, mediante Resolución de la ex SCE N° 75/2019, publicada en el Boletín Oficial con fecha 21 de junio de 2019, se dispuso la apertura de la presente investigación.

Mediante Acta N° 2198 (IF-2019-80187659-APN-CNCE#MPYT) de fecha 4 de septiembre de 2019, el Directorio de la CNCE determinó preliminarmente la existencia de prácticas de dumping para la exportación de motores para lavarropas originarios de China. El margen de dumping determinado fue de 82,63%.

El 30 de septiembre de 2019, mediante Acta N° 2212 (IF-2019-89131845-APN-CNCE#MPYT) el Directorio de la CNCE determinó preliminarmente que *“...la rama de producción nacional de ‘Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas’ sufre daño importante causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación”* y recomendó que *“...corresponde aplicar una medida provisional a las importaciones de ‘Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas’ originarias de la República Popular China bajo la forma de un derecho ad valorem de 41%”*.

El 29 de junio de 2019, se publicó la Resolución del ex MPyT RESOL-2019-113-APN-MPYT, de fecha 25 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso continuar con la investigación con la aplicación de derechos antidumping provisionales de 41%, por el término de 6 meses.

El 13 de noviembre de 2019 la empresa exportadora ASKOLL presentó un ofrecimiento de compromiso de precios (Nota N° NO-2019-101708712-APN-DGD#MPYT e Informe IF-2019-101432946-APN-DGD#MPYT). En tal sentido por Nota NO-2019-102038132-APN-CNCE#MPYT del 14 de noviembre de 2019 la CNCE en función de la asignación de facultades con las que se contaba en ese entonces y en el marco del Capítulo V del Decreto 1393/08, efectuó la instrucción a fines de realizar el análisis de dicho ofrecimiento.

El 13 de enero de 2020 la SSPYGC remitió la nota NO-2020-02632956-APN-SSPYGC#MDP conteniendo el IF-2020-02331719-APN-SSPYGC#MDP correspondiente al Informe Técnico relativo al compromiso de precios ofrecido por ASKOLL elaborado por esa Subsecretaría y en el que se indicó que dicho ofrecimiento *“...ha sido efectuado teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay). Al respecto se señala que del análisis realizado surge que se cumple con lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 en el sentido que ‘Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping’”*.

El 17 de enero de 2020 el Directorio de la CNCE por Acta N° 2253 (IF-2020-03852194-APN-CNCE#MDP)

concluyó que, desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, “...*el compromiso de precios presentado por ASKOLL (CHINA) MOTOR TECHNOLOGIES CO. LTD. no reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, no corresponde su aceptación*”.

El 20 de enero de 2020 por Nota NO-2020-04348935-APN-SCE#MPYT la SSPyGC informó que la Autoridad de Aplicación había dispuesto, en el marco del Artículo 29, segundo párrafo, del Decreto N° 1393/08, hacer uso del plazo adicional a los fines de realizar la Determinación Final de Dumping. El 21 de enero de 2020, por Nota NO-2020-04587265-APN-CNCE#MDP, y teniendo en cuenta que se había dispuesto hacer uso de un plazo adicional conforme lo establecido en el artículo 29 del Decreto N° 1393/08, atento a la complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos para la Determinación Final de Daño, se solicitó a la Secretaria de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa (SIECYGCE) se autorizase a esta Comisión a hacer uso del plazo adicional previsto en el artículo 30, segundo párrafo del Decreto Reglamentario N° 1393/08. Dicha autorización fue recibida el 22 de enero de 2020, mediante Nota NO-2020-04812309-APN-SIECYGCE#MDP.

El 18 de marzo de 2020 mediante su Nota NO-2020-17906477-APN-SSPYGC#MDP, la SSPyGC comunicó que la Autoridad de Aplicación había dispuesto, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, hacer uso de un plazo adicional, con el objeto de dar cumplimiento a la finalización de la presente investigación.

Con fecha 17 de julio de 2020, por instrucción de los miembros del Directorio de la CNCE se incorporó a las actuaciones la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales (ISHE) – Informe GINC-GI/SHE N° 02/20 (IF-2020-45548339-APN-CNCE#MDP).

Entre los días 28 de julio y 3 de agosto de 2020 se recibieron las consideraciones finales de ASKOLL, WEG, WHIRLPOOL y CODINI.

Se señala que en su presentación ASKOLL “impugna” el ISHE ya que según ella “...*no se ha incluido ni ponderado la denuncia de hecho nuevo y solicitud de nueva consideración del compromiso de precios ofrecido*...”. Al respecto, se aclara que la empresa hace referencia a dos e-mails del 26 de mayo de 2020 remitidos a info.cnce@gmail.com e info@producción.com.ar, a una presentación del 16 de julio de 2020 remitida por Nota NO-2020-45513538-APN-SSPYPC#MDP y a la remisión de la versión en archivo Word de su presentación del 14 de julio de 2020 por correo electrónico. En relación a las comunicaciones electrónicas citadas y dirigidas a info.cnce@gmail.com e info@producción.com.ar, se remite a lo establecido a la Resolución SIECYGCE N° 77/20 (RESOL-2020-77-APN-SIECYGCE#MDP) del 9 de junio de 2020, incorporada al expediente, mediante la cual se establecen los procedimientos para que las partes acreditadas realicen sus presentaciones ante la CNCE, contesten requerimientos, reciban notificaciones, soliciten y realicen tomas de vista mientras perdure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, resultando la citada Resolución el marco dispuesto para las presentaciones de las partes y siendo posterior a las comunicaciones electrónicas de ASKOLL. Con relación a la presentación efectuada por dicha empresa remitida por Nota NO-2020-45513538- APN-SSPYPC#MDP y también efectuada ante esta CNCE por ME-2020-44544801- APN-CNCE#MDP e IF-2020-44543076-APN-CNCE#MDP, surge de las actuaciones que la misma fue realizada con posterioridad al cierre de etapa que consta en IF-2020-43204949-APN-CNCE#MDP, al igual que la remisión de la versión en archivo Word por email de su presentación. Para mayor información, se remite al Informe Técnico.

El 4 de septiembre de 2020 por Nota N° NO-2020-58961344-APN-SSPYGC#MDP se comunicó a la CNCE que

el 31 de agosto de 2020 ASKOLL por medio de la Nota N° NO-2020-57699508-APN-DGD#MDP solicitó “1) Se tenga por presentado el presente compromiso de precios; 2) Se dé curso al presente ofrecimiento de acuerdo a lo establecido en los arts. 33 y ss. del Decreto N° 1393/2008. 3) Se apruebe el compromiso de precios con la consecuente e inmediata suspensión de la investigación para ASKOLL”, remitiéndose como archivo embebido dicha presentación en el marco del Capítulo V del Decreto N° 1393/08, para que proceda al análisis del Ofrecimiento de Compromiso de precios[7].

El 04 de septiembre de 2020, mediante Nota NO-2020-59006148-APN-SSPYGC#MDP, la SSPyGC remitió el Informe de Determinación Final de Dumping (IF-2020-58998416-APN-SSPYGC#MDP). En el mismo se indica que “ se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA”. El margen de dumping determinado fue de 82,63%.

Asimismo, en el mencionado Informe, respecto del análisis del compromiso de precios de ASKOLL MOTOR TECHNOLOGIES CO. LTD., se indica que “Del análisis surge que el precio FOB de exportación promedio para el producto bajo análisis ofrecido a través del compromiso formulado por la firma productora/exportadora permite disminuir el margen de dumping determinado considerando precios FOB de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA de 82,63% a 11,77%. En ese sentido se indica que el mismo ha sido efectuado teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay). Al respecto se señala que del análisis realizado surge que se cumple con lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 en el sentido que “Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping”.

## **II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL DE DAÑO y DEL ANALISIS DE COMPROMISO DE PRECIOS.**

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC)[8], aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

Por su parte, los incisos a) y d) del artículo 3ro. del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

Asimismo, el artículo 30 del Decreto N° 1393/08 establece que “la Comisión... procederá a formular su determinación final de daño a la rama de producción nacional y de relación de causalidad entre éste y el dumping o la subvención, elevando sus conclusiones a la Secretaría y remitiendo copia de dicho informe a la Subsecretaría. Asimismo, de corresponder, deberá proponer las medidas definitivas que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas”.

El Informe Técnico y la determinación final de la Comisión son el resultado de la evaluación de los elementos contenidos en el expediente, en especial de aquellos incorporados al mismo a partir de la determinación

preliminar de daño y de relación de causalidad expuesta en el Acta de Directorio N° 2212, y su evaluación en el marco de las normas vigentes que rigen cada aspecto de la investigación, tal como se analiza en las secciones siguientes.

Por otro lado, el Artículo 8 del Acuerdo Antidumping regula los “*compromisos relativos a los precios*”, es decir las situaciones en las que los exportadores comunican a las autoridades que asumen voluntariamente compromisos de revisar sus precios o poner fin a las exportaciones a precios de dumping.

El Artículo 8.1 señala que “*se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional*”.

En el mismo sentido se expresa el Capítulo V del Decreto Reglamentario N° 1393/08 en sus artículos 33 a 40.

### **III. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.**

Conforme a lo establecido por la Resolución ex SCE N° 75/2019, el producto investigado fue definido como “*Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas*” originarios de China, que clasifican por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) SIM[9] 8501.10.29.100, 8501.10.30.100, 8501.20.00.100, 8501.40.19.110 y 8501.40.19.190<sup>[10]</sup>.

En las presentes actuaciones se presentaron las firmas importadoras JOSE M. ALLADIO E HIJOS S.A. y HÉCTOR CODINI S.A., que respondieron al Cuestionario de la CNCE. También se presentaron SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. y WHIRLPOOL ARGENTINA S.A, aunque sin responder el Cuestionario [11].

Por otra parte, WEG agregó que las exportadoras que puede identificar con seguridad son NIDEC (ZHEJIAN) CORPORATION y ASKOLL MOTOR TECHNOLOGIES CO. (en adelante ASKOLL, quien respondió el Cuestionario para el Exportador de la CNCE). ALLADIO informó a ambas empresas entre sus proveedores, consignando también a las firmas WELLING y WOLONG. Cabe señalar que la Embajada de la República Popular China no se acreditó.

Como fuera mencionado en la etapa previa, con la apertura de la presente investigación, CODINI cuestionó la inclusión de ciertos motores para lavarropas semiautomáticos para lavado “Oriental” en función de aspectos relacionados con sus características físicas y prestaciones, solicitando su exclusión. WHIRLPOOL también solicitó la exclusión de los motores por ella importados, atento a que, de acuerdo a lo señalado por la empresa, se encuentra desarrollando un proyecto de producción nacional de lavarropas y WEG no puede proveer los motores que requiere, ya que su motor “*...es distinto al que produce el peticionante. No compete, ni es idéntico ni similar*”. Ambas cuestiones fueron objeto de profundización en esta etapa final; al respecto se remite a la Sección Producto Similar de la presente Acta.

## **IV.PRODUCTO SIMILAR.**

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.

Mediante el Acta N° 2157 (de Determinación de Producto Similar Nacional y Representatividad) esta CNCE determinó que los *“Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas”* de producción nacional se ajustan a la definición de producto similar al importado originario de China. Dicha determinación fue ratificada mediante las Actas CNCE N° 2160 (de Daño y Causalidad Previa a la Apertura) y N° 2212 (de Determinación Preliminar de Daño y Causalidad), si bien en esta última se señaló que, en caso de continuar con la investigación, en la siguiente etapa se profundizaría respecto del alcance de la definición del producto, atento a las manifestaciones efectuadas por la empresa CODINI.

Habiéndose profundizado en los aspectos señalados, a continuación se expondrá en forma sintética la información relativa a las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del usuario y los precios, tanto respecto del producto objeto de investigación como del nacional[12], de acuerdo a la información que obra en el expediente y que se encuentra desarrollada en el Informe Técnico.

### **IV.1. Características físicas.**

#### 1.a – Cuestiones generales

Como fuera mencionado en la etapa previa, según la información obrante en el expediente los motores para lavarropas analizados, tanto nacionales como importados objeto de investigación, se dividen en dos categorías: motor de inducción, para ser utilizados en lavarropas automáticos y semiautomáticos, mayormente de carga superior, y motor universal, para lavarropas automático y mayormente de carga frontal.

Los motores de inducción poseen tapas y carcasas en su mayoría de chapa, aunque también pueden ser de aluminio, lo que garantiza mejor calidad. Pueden contar o no con un ventilador si la aplicación lo requiere según dimensiones y diseño. Tienen una sola velocidad de funcionamiento que no supera los 1800 rpm. Este tipo de motor requiere que el mismo gire siempre a una misma velocidad, motivo por el cual mayormente se utilizan en lavarropas de carga superior.

Los motores universales son más robustos y normalmente no llevan ventilador ya que la velocidad implicaría un elevado nivel de ruido. Es un motor de múltiples y mayores velocidades[13], logrando así mejor secado de la ropa y superando los 1800 rpm.

ALLADIO informó que los motores de inducción importados entre los años 2016 y 2018 no fueron utilizados para producir productos terminados ya que solo los importaban para realizar diferentes ensayos y pruebas de campo que permitieran conocer los productos, proveedores y características de los motores. En 2019 los comenzaron a utilizar en la producción de lavarropas sin centrifugado para un modelo específico de esta gama que se denomina lavarropas DREAN FAMILY. Respecto de los motores universales, la empresa indicó poseer más experiencia en la compra y desarrollo de proveedores alternativos. ASKOLL informó que solo exporta este tipo de motores. Sus exportaciones a la Argentina se destinan a ALLADIO en un 84% y a LONGVIE en un 14%.

Los lavarropas cuentan con distintos sistemas de lavado que inciden en las especificaciones de los motores. De acuerdo a lo informado por el importador CODINI se emplean en sistemas de lavado “americano”, “europeo” y “oriental” siendo este último sistema el utilizado por sus lavarropas. Los lavarropas de ALLADIO emplean el sistema de lavado “europeo” que, según información aportada por CODINI, utiliza un tambor que agita la ropa para un lado y luego para el otro.

En el sistema “americano” el motor gira solo en sentido antihorario, a partir de un mecanismo la paleta del lavarropas gira de un lado a otro sin completar una vuelta por varios minutos según el programa. En el caso del sistema “oriental” el motor gira en ambos sentidos (horario y antihorario) con una frecuencia de giro de 6 segundos para cada lado con 2 segundos de descanso entre giros y lava con una turbina que, al girar en ambos sentidos y a gran velocidad, crea remolinos agitando el agua que remueven la suciedad. La frecuencia de giros y descansos la controla un temporizador electromecánico que hace posible la selección de distintos programas de lavado. Este dispositivo controla la inversión de giro del motor.

## 1.b – Controversias planteadas

### b.1 Calidad

Como fuera mencionado en la etapa preliminar, si bien ALLADIO manifestó que los productos nacionales e importados son “*bastante similares*”, planteó algunas cuestiones relacionadas con la calidad. Indicó que observaron una tasa de fallos superior en los motores nacionales (1,19% en motores universales nacionales frente a 0,13% y 0,12% de los importados y en el caso de los motores de inducción nacionales de 0,41% frente a 0,06% y 0,1% de los importados). ALLADIO agregó que entre 2014 y 2017 “*tuvimos muchos problemas con la provisión de motores de WEG*”, con “*muy mal desempeño de calidad (problemas de desbalanceo, impregnación, rotura de matrices, etc.) y... un muy mal delivery*”. Por tanto se tomó la decisión de no adquirir motores universales nacionales hasta que WEG “*no presentara un plan de acción tendiente a mejorar calidad producto, cumplimiento de entregas y precios de compras competitivos*”.

Según ALLADIO, “*los problemas con los motores universales provistos por WEG evidenciaron falta de know-how para la fabricación del producto (es la primera experiencia del Grupo WEG en dichos motores) lo que se tradujo en un muy mal desempeño de calidad (delgas[14] en cortocircuitos, problemas de desbalanceo, impregnación[15], rotura de matrices, etc.) y de un nivel malo en las entregas. En mayo y julio de 2017 debido a atrasos de entrega de motores, se perdieron 2.5 días de producción de lavarropas en la planta de Luque (alrededor de 5000 unidades)*”.

En su ofrecimiento de prueba ALLADIO presentó listados de no conformidades de motores universales señalando que según el tipo de motor y el período se registraron 10.006 casos con fallos[16] y 917 casos con fallos[17]. En el caso de los motores a inducción se observó un total 24.746 motores con problemas, que equivalen a una tasa de fallos del 0,79% para el período 2016-2019. Según informó, su estrategia de trabajar con un proveedor alternativo



es “imprescindible”, ya que “...no resulta razonable depender solamente de un proveedor con el que tenemos una gran cantidad de problemas en lo que respecta a la calidad y al servicio...”.

Se señala que en sus consideraciones finales ASKOLL alegó que “los problemas de calidad destacados por los fabricantes nacionales WHIRLPOOL y ALLADIO, las diferencias estructurales de producto destacadas por el fabricante CODINI, junto con la potencialidad monopólica de la denunciante ... deberían ser suficientes fundamentos para que las autoridades cierren inmediatamente el caso, permitiendo a las empresas productoras nacionales de lavarropas seguir trabajando con proveedores eficientes, de su elección, incluida la propia WEG ya que el abastecimiento tradicionalmente ha sido dual”.

WEG indicó que una de las principales causas de fallos estrictamente de funcionamiento en los motores resulta el exceso de chisporroteo y que en los listados aportados por ALLADIO se observó que en las devoluciones más numerosas consistentes en 3 casos de lotes completos de motores universales en 2016 y 2017 (2 de un total de 1638 unidades y 1 de un total de 3276 unidades) se consigna el detalle “Exceso de chisporroteo dañando la placa del producto - Ensayo de vida con fallas” (motores 101026850, registros Nos. 2-2051, 2-2891 y 2-2898).

La empresa realizó “un análisis de la evolución de los rechazos respecto de las ventas realizadas”. Con relación al motor universal U0050 informó que en 2018 no hubo ventas y en el período enero-agosto 2019 “el porcentaje de devolución fue de 0,54%, por lo que podemos decir que se dieron ratios de defecto muy bajos, igualando a los padrones mundiales”. Respecto del modelo U0005, también universal, informó que en 2016 “tuvo un índice de devolución del 1,87% y durante 2019 sobre 87.570 motores vendidos solo se devolvieron 0.17% motores con defecto del campo”. Para WEG, “con estos valores... se encuentra en condiciones de brindar un producto de calidad, respondiendo a los estándares de calidad mundial planteados por ALLADIO”.

WEG informó que la documentación respaldatoria que utilizó en el análisis de la evolución de rechazos, fueron los registros de no conformidad recibidos de sus clientes, contando con registros para todo el período, detallando cliente y motivo. La peticionante informó que “...se vendieron 410.910 motores universales y solo tuvimos 152 no conformidades emitidas por nuestros clientes”.

Respecto a los estándares de calidad usados como referencia para comparar el rendimiento, la empresa utiliza como unidad de medida las Piezas o Partes Por Millón (PPM), cuyo objetivo es llevar un control de las piezas / productos defectuosas o rechazadas. WEG aclaró que “...en el mercado no existe un rango establecido dentro del cual poder hacer una comparación. Pero podemos decir que WEG utiliza esta unidad de medida para definir una meta, la cual siempre busca mejorar con respecto al año anterior. En algunos casos puede ser consensuada con el cliente y en otros casos donde el cliente no utiliza esta metodología, la meta es estipulada por la compañía”. En el mismo sentido se expresó ALLADIO al informar que no existen estándares internacionales de calidad que especifiquen tolerancias en fallas, trabajando el sector con normas de calidad de proceso y aseguramiento (Normas ISO) aunque reiteró que a partir de su experiencia y en comparación con los proveedores extranjeros, los motores de WEG *distan* de la performance de aquellos.

En esta etapa final, en oportunidad de la verificación a la empresa peticionante, se observó que los reportes de no conformidad pueden contener uno o más casos de motores con fallas, así como también que las causas de devolución pueden obedecer a distintos factores. Asimismo, para analizar la cuestión planteada por ALLADIO, se observó en forma particular la performance de los motores universales, que por sus características (menor cantidad de modelos, volumen significativo y con ventas exclusivamente a ALLADIO) resultaban representativos a tales fines. En tal sentido, WEG informó que ante la detección de un motor con fallas se bloquea preventivamente la totalidad del lote al que pertenece el mismo y se efectúa la devolución a WEG de los mismos

para su control. Tal verificación puede realizarse por personal de la peticionante tanto en ALLADIO como en WEG.

La empresa aclaró que, si bien la devolución puede corresponder a un lote de motores, en realidad los fallos efectivamente comprobados corresponden a un número limitado de los motores que componen dicho lote. También aclaró que las devoluciones pueden resultar por cuestiones de funcionamiento de los motores (tales como exceso de chisporroteo) pero también los lotes pueden ser observados por problemas de embalaje, transporte, palletizado, falta de accesorios, inconsistencia en los remitos, entre otros. Por otra parte, informó que corresponde considerar los defectos en función de la información que surge de sus reportes emitidos de no conformidad, los cuales pueden corresponder a uno o más motores. WEG también indicó que en la actualidad realiza un doble testeo de los motores vendidos a ALLADIO, uno en el banco de pruebas y otro específico con la placa de dicha empresa.

En la mencionada verificación también se observaron los respaldos documentales correspondientes a las devoluciones realizadas por ALLADIO de motores universales en 2017, consistentes en notas de no conformidad de ALLADIO, papeles de trabajo y remitos de devolución de motores de WEG. La peticionante indicó que en ese año y para dichos motores la cantidad de artefactos que tuvieron defectos estrictamente de funcionamiento fue de aproximadamente un 28% del total de las devoluciones de lotes realizadas por ALLADIO. Agregó que en todo 2019 la cantidad de motores universales con defectos estrictamente de funcionamiento disminuyó significativamente. Lo señalado por WEG resultó consistente con la documentación observada por el equipo técnico.

A partir del análisis realizado de la información disponible en esta etapa, puede concluirse que no existen normas y estándares universales respecto a cantidad de defectos o devoluciones que resultan aceptables, correspondiendo a las empresas su seguimiento y ponderación en virtud del conocimiento que poseen de las operaciones de producción, sean de motores o de lavarropas según corresponda. En el caso de las devoluciones consignadas por ALLADIO, y en lo que resulta estrictamente pertinente a la comparación del producto nacional y el importado de China desde el punto de vista de sus características físicas, deben contemplarse los elementos relevados por el equipo técnico en esta etapa final, en particular lo señalado respecto a que los fallos efectivamente comprobados no corresponden necesariamente a la totalidad del lote devuelto sino a un número limitado de los motores que lo componen. Además, las devoluciones pueden obedecer a cuestiones ajenas al funcionamiento del motor. Por lo tanto, en lo que resulta relevante a fines de la comparación física entre el producto fabricado por WEG y las importaciones de ALLADIO y en virtud de lo observado en la verificación realizada en la peticionante, se señala que los fallos por cuestiones de funcionamiento no alcanzan la magnitud atribuida por ALLADIO. Se destaca también que la propia WEG en el transcurso del período bajo análisis implementó controles adicionales tales como una segunda prueba de los motores universales con la placa de ALLADIO, a fines de disminuir las devoluciones. En síntesis, no resulta pertinente la exclusión requerida por ALLADIO.

#### b.2 – Ciertos motores de lavado oriental

Como ya fuera indicado, CODINI cuestionó la inclusión en la investigación de ciertos motores para lavarropas semiautomáticos para lavado “Oriental” en función de aspectos relacionados con sus características físicas y prestaciones, aclarando que no existe una precisa denominación técnica para identificar a dichos motores.

Al respecto informó que *“en los últimos años, habida cuenta de los innumerables problemas de provisión de motores”* desarrolló con su proveedor de China un motor para un lavarropas con sistema de lavado oriental, *“siendo la única empresa que fabrica con ese sistema en nuestro país”*. Agregó que *“la fabricación y provisión de*

*lavarropas que produce... depende en forma exclusiva de la importación debido a que no hay producción local de motores con características únicas y exclusivas para lavarropas de sistema oriental por tratarse de un lavarropas innovador de diseño propio con especificaciones de ensamble y diseño únicos para el motor y el equipo de lavado, siendo muestra de ello la solicitud de Patente de Invención N° P20150100851 de fecha 20-03-2015 sobre 'Cuba de lavado para lavarropas familiar' P2036". CODINI indicó que su proceso de diseño comenzó a mediados del 2011 y a mediados de 2015 comenzó su fabricación y comercialización. Señaló que su producción promedio está en el orden del 2% del mercado.*

CODINI también indicó que WEG no produce motores con esas características y señaló que en sus lavarropas semiautomáticos *"sólo el motor de tipo importado es adaptable"* y *"la importación de estos motores no obedece a una mera cuestión de precio sino a un conjunto de necesidades cuyo cumplimiento les resultó y resulta ajena a la industria local"*. Agregó que *"cualquier intento de instalación del motor de WEG en nuestro sistema, no es factible debido a la incompatibilidad del sistema de fijación, diámetro, peso, eje y disposición de polea y ventilador"*.

Asimismo, mencionó que su lavarropas semiautomático es el único en el mercado local con sistema oriental y sus motores importados no pueden ser utilizados en lavarropas semiautomáticos de la competencia (DREAN/ALLADIO), como tampoco en ningún tipo de lavarropas automático. Señaló también que en Argentina existen otros lavarropas con sistema oriental pero que, a diferencia del suyo, son automáticos (de ALLADIO, ELECTROLUX ARGENTINA S.A. y VISUAR).

CODINI amplió sus afirmaciones señalando que, al comparar el producto bajo análisis con sus motores para lavarropas semiautomáticos de sistema oriental, *"se trata de dos motores completamente distintos, para productos distintos, en cuanto a que son sistemas de lavados diferentes y por lo tanto la disposición de las piezas, tamaño, peso y funciones son completamente disímiles"*.

Asimismo, en la comparación entre el producto nacional y sus motores para sistema oriental, CODINI destacó, entre otras, diferencias en aspectos dimensionales tales como mayor altura y menores peso, diámetro y ancho del estator en sus motores, que el estator tendría menor cantidad de ranuras, el bobinado contaría con mayor cantidad de chapas y el rotor tendría mayor cantidad de barras, como así también que los mismos contarían con mayor potencia, destacando que sus motores tienen un diseño especial de carcasa y eje y disposición de polea y ventilador *"único"*. En sus consideraciones finales CODINI agregó que los motores para lavarropas que importa desde China *"...son de mayor calidad, más confiables y a mejor precio"* y que para la firma está en juego *"...el prestigio de la marca y la durabilidad del producto"*, considerando que otros productores de lavarropas se quejaron *"...de la fallas de los motores"* de WEG.

Por último, realizó algunas consideraciones respecto a opiniones de los Grupos Especiales en casos sometidos a Solución de Controversias ante la OMC en el sentido de precisar las características para acotar el universo de mercaderías objeto de investigación y algunos antecedentes de la CNCE[18].

Al respecto, la peticionante afirmó que *"...los motores producidos por WEG y alcanzados por la definición de producto investigado se utilizan para cualquier tipo de sistema de lavado, inclusive en el oriental"*. En relación con las diferencias entre tipos de lavado WEG aportó información similar a la del importador y agregó que *"los motores podrían tener diferencias en la sujeción, siendo el sistema oriental generalmente con 'orejas' y el sistema americano con 'bisagras'. Estas diferencias son relativas según el diseño del lavarropas. Las características de los motores de ambos sistemas de lavados son muy similares en cuanto a su concepción, potencia y velocidad"*. Si bien señaló que *"no existe sustitución entre los motores para los lavarropas de sistema*

*‘oriental’ y sistema ‘americano’*” también informó que *“para cada aplicación en particular se evalúa el anclaje o sujeción y la respectiva polea. Estas modificaciones no son significativas”*.

Adicionalmente, indicó que puede *“proveer este tipo de motor, por ser de similares características de los actualmente producidos”* y/o se encuentran *“dentro de la cartera de productos ofrecidos por WEG”*, destacando que *“tiene capacidad de producción de motores que se utilizan en... los tres sistemas de lavados existentes: americano, oriental y europeo. CODINI planteó que el motor importado responde a otro principio de funcionamiento (oriental) el cual es más sofisticado y que el mismo no es producido en Argentina. Ante esto podemos decir que el motor de inducción de WEG puede ser utilizado en el sistema de lavado oriental”*.

Con posterioridad a la Determinación Preliminar, WEG se expresó en forma semejante a lo indicado previamente, y presentó una tabla con las características de sus motores que contenía 36 tipos distintos, con 25 motores para sistema oriental y el resto repartidos entre motores para sistema americano y europeo. En oportunidad de la verificación realizada en dicha firma, el equipo técnico de la CNCE relevó información a los fines de profundizar respecto a los motores producidos y a los cuestionamientos de la importadora. Se remite al Informe Técnico para mayores detalles.

WEG informó que *“...elabora motores para lavarropas de sistema ‘oriental’ iniciando la fabricación de este tipo de motor en el año 1997”*, informando distintos modelos, tanto para lavarropas automáticos como semiautomáticos[19]. Agregó que *“...los motores que pueden ser utilizados en lavarropas con sistema de lavado ‘oriental’ representan un 50% de las ventas de motores de inducción del año 2016, un 32% del año 2017, un 51% en 2018 y un 54% en el período de enero a mayo de 2019”*.

WEG se manifestó respecto de los motores usados por CODINI en la fabricación de algunos modelos de lavarropas específicos. Con relación al usado en los artefactos Silent con capacidad de lavado de 5 kg., de corriente alterna, monofásico, asíncrono, de inducción con capacitor permanente de inversión de giro, WEG reiteró que *“...puede proveer este tipo de motor, por ser de similares características de los actualmente producidos”* y respecto al correspondiente al lavarropas automático con carga superior Aqua 323 (motor de inducción de igual o diferente potencia) señaló que el mismo *“...se encuentra dentro de su cartera de productos...”*. Por último, con relación al lavarropas automático con carga frontal Eco Wash, aclaró que no fabrica dicho motor pero que el mismo clasifica por la posición NCM/SIM 8501.51.90.900, no alcanzada por la presente investigación.

En su ofrecimiento de prueba, WEG destacó que CODINI realizó su comparación entre motores distintos, al contrastar su motor importado contra *“...un modelo de motor de WEG con la plataforma vieja NEMA 48 en lugar de compararlo con el desarrollo de la nueva plataforma NEMA del año 2016, que en definitiva es la que se utiliza para abastecer el mercado argentino y de exportación”*. Se aclara que dicha plataforma de 2016 es la NEMA 42.

WEG informó que fabrica bajo plataforma NEMA 42 un modelo de motor que es sustituto directo al importado por CODINI. Dichos motores se encuentran certificados bajo licencia DC-E-W23-015.4 IRAM desde marzo de 2016 y entre los mismos se encuentra el modelo A1480 *“...que presenta las mismas características técnicas que el motor importado por CODINI. Solo presenta diferencias en el sentido de giro, que ... es fácilmente solucionable, solo es necesario modificar la conexión. En cuanto a la potencia, WEG fabrica motores dentro de una gama de potencia que se adapta a los requerimientos de cada cliente. En el caso del A1480 la potencia es de 130W por solicitud de ALLADIO”*. Según manifestó WEG, *“...todos los motores de la plataforma NEMA 42 pueden ser adaptados para poder ser utilizados en la aplicación que requiera el cliente, y WEG los fabrica para*

*abastecer al mercado argentino y de exportación*". Se aclara que el modelo A1480 es uno de los artículos representativos.

Asimismo, al comparar en forma general a sus motores de plataforma NEMA 42 con los importados por CODINI [20], WEG indicó que respecto a *"...algunas características diferentes..."* las mismas *"...no se encuentran indicadas en el plano del motor presentado por el importador, motivo por el cual es de considerar que no son relevantes y que no afectan la sustitución entre ambos motores ni se vería afectado el funcionamiento del motor"*, destacando asimismo que el estator bobinado de CODINI es idéntico al ofrecido por WEG. La peticionante agregó que los fabricantes de lavarropas consideran las especificaciones aportadas por cada productor de lavarropas elaborando un diseño específico y por lo tanto *"...no es común encontrar un modelo de motor idéntico a otro"* debiendo evaluarse en tal sentido que *"...las características más relevantes no varíen"*.

Respecto a las alegaciones de WEG relativas a su capacidad para proveer estos motores, CODINI señaló que *"...no constan ni los análisis, ni los protocolos ni ninguna prueba objetiva ... por lo que no deja de ser más que una simple manifestación de parte sin fundamento y constancia alguna"*. En sus alegatos finales se expresó en forma similar. Al respecto se remite al Informe Técnico. Además, manifestó que *"el hecho de que 'pueda proveer' no significa que sea el idóneo y adecuado..."* para sus lavarropas ya que ha desarrollado diseños especiales, *"...que hacen que dichos motores sean exclusivos..."* para CODINI. Según esta importadora *"...el motor que dicen poder producir, en rigor se ofrece desde la página de Brasil, no desde la que tiene la empresa en la Argentina"*[21]. Según CODINI *"...nunca WEG ofreció esos productos"*. Señaló esta empresa que en el caso de los planos que presenta WEG *"...en el primero, el que es supuestamente similar a los usados por CODINI, el plano es del 2017, y nuestra producción empezó en el 2015 por lo que claramente al momento del comienzo del desarrollo del motor de mi mandante WEG no estaba en condiciones de producir el motor"* y que no solamente debería estar en condiciones técnicas de producir, sino que debe ser eficiente y a costos que pueda asumir CODINI. Según esta empresa la provisión por parte de la peticionante de estos motores le aparejaría una suba del 30% en sus costos.

Se entiende que se refiere al costo del motor, ya que en 2018 y enero-mayo de 2019 el precio de venta observado de WEG fue superior al costo nacionalizado de los importados de China en 27% y 23%, respectivamente. Con relación a los costos totales de fabricación de lavarropas, resultaría en un incremento de entre el 4% y el 5%, ya que, según lo informado por CODINI, la incidencia del costo del motor en los costos totales de los lavarropas que produce es de casi el 18%.

En el Informe Técnico se presenta un detalle de la información adicional presentada por CODINI en el marco de su ofrecimiento de prueba. A modo indicativo, se señala que del informe pericial presentado por la empresa, se concluye en base a fuentes de internet consideradas (y previamente mencionadas) que *"...no existe un motor en el país capaz de reemplazar el motor que utiliza CODINI"*, así como en base a un análisis técnico realizado, *"...revisados los productos de la competencia, es imposible que el motor CODINI sea utilizado en alguno de éstos, así como ningún motor utilizado por la competencia puede aplicarse en un lavarropas CODINI"* y que *"...las diferencias analizadas ... indican que el motor WEG no es apto para el lavarropas CODINI"*.

Al respecto, en oportunidad de la verificación realizada en WEG, esta empresa informó que si bien por sus características y prestaciones su motor NEMA 42 A1480 presenta características similares con el motor para sistema de lavado oriental de CODINI, en caso de considerarse la disposición de sus partes y anclajes el que corresponde es el motor NEMA 42 A2040, el cual es desarrollado y ensayado por WEG en la actualidad en virtud de los planteos efectuados en las presentes actuaciones por CODINI. WEG manifestó que la adaptación y desarrollo de dicho motor no reviste complejidad ni insume plazos significativos. La empresa presentó datos que

se encuentran expuestos en el Informe Técnico, así como un detalle realizado de la comparación de los mismos, de donde surgen tanto aspectos semejantes como diferenciales.

En sus alegatos finales CODINI señaló que *“una cosa es que pueda ofrecer y otra cosa es si tiene la capacidad para brindar un servicio confiable, con calidad duradera como el producto que ... importa. De hecho, resulta curioso que ahora aparezca interesado cuando en la práctica nunca ofreció esos servicios a mi mandante. El mundo vinculado a esta industria es muy chico, hubo innumerables oportunidades en las cuales mi mandante compartió foros y exposiciones, y WEG en ninguna de esas ocasiones ofreció este motor que ahora aparece como dispuesto a realizarlo. Mi mandante lamenta que ahora WEG se muestre proactivo para fabricar ese motor, esa proactividad nunca fue manifestada, por lo que no le consta que WEG pueda realizar con la calidad que requiere mi mandante dicho motor. Dice que puede proveerlo por ser de similares características. Las generalidades son vagas, pero en la práctica no hay ningún tipo de cotización de ese tipo de motor”*.

CODINI cuestionó la referencia a la capacidad técnica ya que *“...una cosa es que se pueda hacer un modelo para la prueba, forzando las piezas o intentando adaptarlas y otra cosa es desarrollar un producto para una venta masiva. La CNCE sabe que hay una gran diferencia”* y en el acta de verificación *“...se habla de la tarea de WEG intentando adaptar el motor para CODINI”* considerando que *“...se trata de un plano con fecha 7/10/2019, el cual nunca estuvo a nuestro alcance para un correcto análisis de funcionalidad / calidad”*, que *“recién ahora aparece como alternativa. Recién ahora mi mandante toma conocimiento de ese motor. Nunca hubo un ofrecimiento de ese motor”* y que *“...no le consta que efectivamente se fabrique acá, más bien parece un producto producido en Brasil y adaptado en la Argentina”*, agregando que *“...estamos ante un desarrollo particular y propio y que en modo alguno puede compararse con el importado. Ese motor importado ha sido desarrollado con diseños propios y con características propias”*.

También CODINI expresó que debe agregarse *“...una considerable reducción en el costo, no por el supuesto dumping, que no ha sido debida ni legalmente probado, sino por una simple regla y principio económico que es la reducción de costo por escala de fabricación, surge que estamos ante un producto con características distintas y que claramente no compite”*[22].

Sobre este aspecto se señala que WEG no efectuó importaciones de motores para lavarropas. Por otra parte, conforme la normativa aplicable en los casos de verificación[23], no resulta competencia de las partes sino de esta Comisión corroborar la exactitud de la información suministrada por una de ellas, u obtener más detalles. Asimismo, es la propia WEG la que manifiesta que desarrolló el motor indicado en virtud de los planteos efectuados en las presentes actuaciones por CODINI. Las alegaciones relativas a que no fue ofrecido por WEG a la importadora es una cuestión que no afecta el análisis que se debe realizar sobre las características físicas de un motor para lavarropas.

Asimismo, la referencia a la capacidad técnica se relaciona con los elementos que respaldan la aptitud de WEG para fabricar dichos motores para lavarropas, tales como fichas técnicas, fotografías y diversos informes de ensayos, ya mencionados en esta misma Sección.

Como conclusión de la información relevada y elaborada en esta etapa final de la investigación, obran elementos que respaldan las afirmaciones de WEG en el sentido que cuenta con la capacidad técnica para fabricar motores de características similares a los importados por CODINI, si bien no fueron comercializados por la rama de producción nacional en el periodo analizado. Se considera asimismo que cada fabricante de lavarropas opta por motores que resulten específicos para el artefacto que produce. Lo señalado en la pericia proporcionada por CODINI respecto a que existen elementos que *“...hacen que el motor sea de diseño exclusivo para CODINI...”*

resulta consistente con lo afirmado por la peticionante con relación a que los fabricantes de motores de lavarropas consideran las especificaciones aportadas por cada productor de lavarropas elaborando un diseño propio y en función de lo indicado “...no es común encontrar un modelo de motor idéntico a otro” y que debe evaluarse que “...las características más relevantes no varíen...”. En tal sentido, debe señalarse que la adaptación de la producción de motores a las especificidades requeridas por los fabricantes de lavarropas resulta un rasgo propio y habitual de este mercado.

En consecuencia y a partir de sus características físicas, el motor de CODINI se encuentra comprendido en el producto importado investigado. En virtud de lo señalado y de la información relevada no resulta procedente una eventual exclusión del motor importado por CODINI desde el punto de vista de la comparación del producto nacional y el importado en el marco del Art. 2.6 del Acuerdo Antidumping.

### b.3 – Diferencia de producto con el motor importado por WHIRLPOOL

Por otro lado, WHIRLPOOL manifestó que sus motores para lavarropas constituyen un insumo que “...no puede obtenerse a nivel local...”. La empresa informó que realizó inversiones productivas consistentes en una nueva planta de ensamblado de kits SKD[24] en La Tablada (Buenos Aires) con US\$ 3,8 millones. En el caso concreto de los lavarropas “...habida cuenta de los innumerables problemas de provisión de motores para dichos productos, ha generado un desarrollo con su proveedor en China, miembro del grupo WHIRLPOOL, un motor para un lavarropas ultra confiable. Se trata de un insumo de producción ya que el resto del lavarropas se produce en la Argentina, incorporándose valor agregado importante, con generación de mano de obra y producción en nuestro país”. En relación a esa actividad sostiene que “...puede ser ampliada...” pero considerando que “...este insumo no puede obtenerse a nivel local y tenemos una estrategia para incluso adquirirlo globalmente...” por lo que la aplicación de medidas antidumping “...terminaría perjudicando la industria nacional, la producción y puestos de trabajo...”, por lo cual solicitó la exclusión de sus motores para lavarropas importados.

Según WHIRLPOOL “...se ha visto en la necesidad de encontrar un proveedor confiable de un insumo esencial, con la calidad a la que el consumidor está acostumbrado con los productos WHIRLPOOL...” a causa (entre otras cuestiones) de lo manifestado a la empresa por WEG, “...quien en un intercambio vía correo electrónico ... claramente deja sentado que no podrá fabricar esos motores en ... Argentina” (no podría “...fabricar estos motores en Córdoba...” pero si los podría proveer desde su fábrica de China). Se señala que WHIRLPOOL no presentó las características específicas del tipo de motor al que hace referencia y que WEG no realizó importaciones de motores para lavarropas durante el período objeto de investigación.

WHIRLPOOL agregó que los motores que importa de China “...son de mayor calidad, más confiables y a mejor precio” y que su lavarropas es para lavado con carga frontal de 60 cm. y con diseño europeo (italiano), “...para un segmento Mass Premium/Premium. En este sentido hay diferenciales de producto, entre ellas el motor...”

Al respecto, en oportunidad de la verificación “in situ” realizada en WEG y ante la consulta efectuada por el equipo técnico relativa a cotizaciones realizadas por la peticionante para motores de lavarropas para la firma WHIRLPOOL, WEG informó que en marzo de 2018 se cotizó a valor EXW (Ex Works -en fábrica a lugar asignado) a dicha empresa un motor de lavarropas de inducción de 4 polos, 230 v y 50 hz (código 13321198) de producción en su planta de Córdoba, presentando documentación.

En sus consideraciones finales WHIRLPOOL reiteró que los motores para lavarropas que importa desde China “...son de mayor calidad, más confiables y a mejor precio” y afirmó que “...no le consta a mi mandante, y por

*ende, para WHIRLPOOL y para otros terceros no está probado, el supuesto segundo intercambio de mails a la que alude el acta, porque lo que simplemente se afirma que son los dichos de WEG y la supuesta comprobación del equipo técnico, pero no constan las pruebas documentales de dicho intercambio*”[25]. Agregó que *“esa CNCE de tener esa prueba, debió haberla hecho saber a los efectos de que mi mandante evalúe la misma y pueda hacer valer su derecho a ser oído al respecto”*[26]. Al respecto, se señala que los dichos referidos a una *“...supuesta comprobación...”* no se ajusta a lo establecido por la normativa aplicable en los casos de verificación, resultando suficiente que le conste lo observado a esta Comisión. Respecto a sus alegaciones relativas a *“...su derecho a ser oído al respecto”*, como surge del Informe Técnico, WHIRLPOOL fue notificada.

Según WHIRLPOOL, *“...aun asumiendo, por vía de hipótesis, el supuesto envío de la cotización posterior (no probada porque no consta en el expediente) a su manifestación de la imposibilidad de desarrollar el producto (probada fehacientemente) de ninguna manera puede quedar como demostrado la posibilidad real, efectiva y concreta de que el motor, supuestamente ofrecido, respondía a las exigencias de WHIRLPOOL”*. Al respecto, se remite a lo aclarado en el párrafo anterior. Por otra parte, sobre la controversia planteada por esta importadora debe considerarse, además de lo observado en la verificación, que WEG, como fuera mencionado, no realizó importaciones de motores para lavarropas durante el período objeto de investigación y que WHIRLPOOL aportó un código descriptivo (NIDEC SBPM S102F STD 38MM GEN2), pero no presentó información precisa de las características específicas del tipo de motor al que hace referencia, no resultando posible identificarlo adecuadamente.

La empresa referenció *“...la falta de capacidad de desarrollo de un motor con las exigencias requeridas. Tampoco esa CNCE está llamada a suplir dichas carencias, ni a forzar una proactividad con un supuesto mail que en modo alguno puede borrar lo manifestado claramente y que responde a la realidad de la industria local. Todo el mercado lo sabe, WHIRLPOOL lo sabe, WEG lo manifestó: no había ni hay capacidad para proveer en calidad eficiencia, durabilidad un insumo esencial”*. Al respecto, se remite nuevamente a las facultades conferidas a esta CNCE por la normativa vigente, no resultando competencia de la empresa sino de esta Comisión corroborar la exactitud de la información u obtener más detalles.

WHIRLPOOL reiteró que importa un insumo, al que le suma *“...una buena proporción en la cadena de valor para hacer un producto competitivo que termina siendo industria argentina”* y consideró que *“...aun no siendo el objetivo esencial de la investigación por presunto dumping, si de proteger a la producción local se trata ¿por qué no favorecer a quienes también apuestan a ella? En este sentido la igualdad ante la ley, garantía constitucional, nos permite reclamar el mismo trato de protección que la peticionante”*.

Finalmente, agregó que *“ningún proyecto industrial serio como el que está desarrollando WHIRLPOOL ni debe ni puede estar atado a pretensiones de un proveedor, más allá de donde se encuentre radicado, quien, al momento de que cae su demanda busca caprichosamente valerse de herramientas que están destinadas a proteger al industrial afectado por inequidades para lograr recuperar la misma a costa de incluso poner en riesgo la viabilidad de quienes serían sus propios clientes”*.

En función de los información que consta en las actuaciones, considerándose tanto los datos relevados por el equipo técnico como así también la información presentada por WHIRLPOOL, no resulta pertinente la exclusión requerida atento a que no obran elementos que fundamenten diferencias entre sus motores para lavarropas importados y los producidos por WEG, habiéndose observado incluso cotizaciones de motores para lavarropas nacionales por parte de esta última empresa durante el período investigado a pedido de WHIRLPOOL.

#### 1.c – Conclusión general



De la información aportada en esta etapa final, no surgen diferencias entre el producto nacional y el investigado respecto a las características físicas. En el caso particular de ciertos motores para lavarropas semiautomáticos de sistema de lavado oriental con las características señaladas por CODINI, si bien no fueron comercializados en el período objeto de investigación por la rama de producción nacional, sí pueden ser producidos por la peticionante atento a que cuenta con la capacidad técnica para su fabricación, conforme los elementos que obran en las presentes actuaciones, estando comprendidos en función de sus características físicas dichos motores en el producto bajo análisis.

En atención a lo expuesto y sin perjuicio de manifestaciones expuestas por CODINI, ALLADIO y WHIRLPOOL, de la información disponible en esta etapa final, no existen diferencias significativas en cuanto a las características físicas entre el producto nacional y el importado originario de China.

#### **IV.2. Usos y sustituibilidad.**

Conforme fuera mencionado, los motores para lavarropas analizados son usados exclusivamente para el funcionamiento de lavarropas, resultando sus usuarios principales los fabricantes de dichos artefactos. En el caso de los motores de inducción se emplean en lavarropas automáticos y semiautomáticos mientras que los motores universales son de uso exclusivo en lavarropas automáticos.

Cómo se ha mencionado en el apartado precedente, CODINI consideró que el producto nacional no puede ser utilizado en determinados lavarropas semiautomáticos.

Por otra parte, WEG informó que no existen productos sustitutos mientras que ALLADIO señaló que existen alternativas como los motores de imán permanente o trifásicos, *“que son una necesidad cada vez más palpable en el mercado local de lavarropas”*, aunque tienen mayor costo. Dichos motores tienen menor consumo energético y menor nivel de ruidos, poseen control de temperatura y mayor precisión en el control de balanceos al momento del centrifugado.

Por lo expuesto, de la información obrante en el expediente no existen diferencias entre el producto importado objeto de investigación y el nacional, en lo referente a los usos y sectores usuarios.

#### **IV.3. Proceso de producción.**

WEG informó las principales etapas de su proceso productivo desagregado por tipo de motor, las que se señalan a continuación. Para un detalle respecto a cada una de las etapas, se remite al Informe Técnico. En oportunidad de la verificación en la peticionante el equipo técnico observó la secuencia operativa de producción.

##### Motor de inducción:

- a) Matrizado de chapa estator-rotor, b) Paquete estator, c) Inyección de rotor, d) Fabricación de ejes, e) Bobinado, f) Tapas, y g) Montaje.

##### Motor universal:

- a) Matrizado de chapa estator-rotor, b) Bobinado, c) Línea automática fabricación estator y d) Línea automática fabricación rotor.

Asimismo, la peticionante informó que todo el proceso es de producción propia e indicó que en el caso de los motores de inducción el 80-90% de los insumos son nacionales, mientras que en el caso de los motores

universales la participación es del 70%.

En esta instancia final de la investigación, no se dispone de información específica relativa al proceso de producción del producto importado objeto de investigación.

En este sentido, de acuerdo a la información aportada por las partes, no obran elementos para modificar la conclusión arribada en la instancia previa.

#### **IV.4. Normas técnicas.**

WEG informó que resulta obligatorio el cumplimiento de la Norma IEC 60335-1, de seguridad eléctrica, tanto para el producto nacional como para el importado (la Norma IRAM 2092 resulta equivalente). Asimismo, informó que los motores para lavarropas de China deberían cumplir Norma IEC 60334-1:2017 y que se encuentra certificada bajo la norma ISO 9001:2008.

ASKOLL informó que sus motores son fabricados como Clase Térmica 155/180 (F) (relativa a la temperatura que soporta) de acuerdo a la norma IEC 60085 (corresponde a evaluación térmica y aislamiento eléctrico).

ALLADIO informó que no certifica el motor sino el lavarropas terminado, el cual está sujeto a normas de seguridad eléctrica (IRAM 2092) y de eficiencia energética (IRAM 2141-3 2017).

El equipamiento eléctrico está sujeto a los requisitos esenciales de seguridad que debe cumplir para su fabricación, importación y comercialización establecidos por la Resolución SC N° 169/18[27]. Durante el período objeto de investigación se modificó la normativa correspondiente en distintas ocasiones. El 22 de noviembre de 2015 comenzó a regir la Resolución SC N° 508/2015, mediante la cual se derogó la Resolución ex SICyM N° 92/98. Posteriormente, mediante Resolución SC N° 171/16[28], se modificó nuevamente la normativa correspondiente a seguridad eléctrica. Finalmente, por Resolución SC N° 169/2018 se reemplazó la Resolución SC N° 171/16[29].

En virtud de lo expuesto, no existen diferencias entre el producto importado objeto de investigación y el de fabricación nacional.

#### **IV.5. Canales de comercialización.**

Como fuera indicado en la etapa previa, la empresa peticionante informó que tanto el producto nacional como el importado objeto de investigación se comercializan en casi su totalidad mediante canal mayorista.

WEG manifestó que casi la totalidad de sus ventas se dirigen a terminales fabricantes de lavarropas mientras que las importaciones son efectuadas también casi en su totalidad por fabricantes de dichos artefactos, los cuales también pueden destinar una parte al mercado de reposición. Destacó que *“en condiciones normales de mercado los productos de WEG se comercializan directamente con fábricas productoras de lavarropas. No obstante, ello durante el año 2018 solo se vendieron pequeñas cantidades de motores universales a repuesteros”(…)* *“en cantidades y a precios que no resultan representativos”*.

ALLADIO y CODINI no comercializan el producto atento a que son usuarios de los motores para su proceso productivo de fabricación de lavarropas (aunque ALLADIO cuenta con algunas ventas para reposición de volumen marginal).

En función de la información disponible, no obran elementos para modificar la conclusión arribada respecto a

este particular.

#### **IV.6. Percepción del usuario.**

Como fuera expuesto en la etapa anterior, la firma solicitante señaló que no se observan diferencias con relación a este aspecto. Agregó, respecto de los repuestos que, si un cliente o terminal productiva tiene algún problema con un repuesto en particular, WEG intenta darle una solución para no perjudicar su producción.

ALLADIO manifestó que detectó diferencias en los ratios de calidad, indicando que la diferencia en las fallas de los motores (hasta 9 veces superior en el nacional) afecta al producto final, el lavarropas, ya que requiere un proceso de reparación y/o reemplazo. Al respecto, en función de la información relevada en oportunidad de la verificación en WEG se comprobó que la cantidad de motores estrictamente con fallas técnicas de la peticionante no alcanza la magnitud señalada por ALLADIO. Se remite tanto a apartados previos de esta Acta como al Informe Técnico para mayor detalle.

Así, y sin perjuicio de ciertas consideraciones de ALLADIO relativas a la calidad, no se observan cuestiones que afecten en forma significativa la comparación entre el producto nacional y el importado objeto de investigación, toda vez que la propia ALLADIO destaca que son productos “*bastante similares*”.

#### **IV.7. Precios.**

Respecto de los precios, no se observaron en esta instancia elementos que ameriten considerar que el producto nacional y el importado investigado no resulten similares.

#### **IV.8. Conclusión.**

En base al análisis de las pruebas aportadas en esta instancia final de la investigación, y habiéndose profundizado respecto de los aspectos relacionados con el producto señalados en la etapa previa, no se advierten elementos que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión adoptadas en las Actas N° 2157, N° 2160 y N° 2212 respecto de la existencia de un producto similar nacional.

En base a los fundamentos recién expuestos, esta CNCE mantiene su determinación en cuanto a que los “*Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas*” de China encuentran un producto nacional similar.

### **V. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.**

Una vez identificado el producto similar, corresponde establecer cuál es la rama de producción nacional sobre la que se evaluará el efecto de las importaciones objeto de dumping. En tal sentido, el párrafo 1 del Artículo 4 del Acuerdo Antidumping expresa: “*a los efectos del presente Acuerdo, la expresión ‘rama de producción nacional’ se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos*”.

La CNCE definió como período de investigación el lapso que se extiende desde enero de 2016 hasta mayo de

2019.

En el Acta N° 2212, correspondiente a la determinación preliminar de daño, en base a la información obrante en dicha etapa y a los datos certificados por la Cámara Argentina de Industrias Electrónicas, Electromecánicas y Luminotécnicas (CADIEEL), esta CNCE determinó que la empresa WEG constituía la rama de producción nacional, en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, representando el 100% de la producción nacional de motores para lavarropas durante el periodo analizado.

Por consiguiente, no habiendo información adicional en esta etapa final que la modifique, esta Comisión mantiene su determinación de que la empresa peticionante constituye la rama de producción nacional, en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

## **VI. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.**

En esta sección se expondrán en forma abreviada los distintos argumentos aportados por las partes, esgrimidos en las distintas presentaciones agregadas al expediente. Se señala que algunos de los mismos ya fueron analizados y que otros serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder.

### **VI.1. Daño.**

WEG señaló que *“los volúmenes importados de China muestran una relación directa entre la pérdida de participación de WEG en manos de las importaciones de ese origen. Asimismo, las importaciones de China resultan un factor relevante y no una contribución marginal”*. Agregó que dichas importaciones en 2018 aumentaron 50% mientras que las de otros orígenes cayeron 60%. Según la productora, los precios FOB de las importaciones chinas *“resultan inferiores al costo de producción en ese país, mostrando ventas por debajo de los costos marginales”*. También manifestó que presentan precios a nivel depósito del importador con *“altísimo nivel de subvaloración”*, con caída en los precios de venta en dólares.

WEG también se refirió a una baja abrupta en su participación en el mercado de motores universales *“llegando a ser en el año 2018 de 0% de venta de motores universales a terminales”* mientras que *“la participación de las importaciones de motores de inducción año tras año va aumentando, presentando una fuerte amenaza para nuestra fábrica”*.

La peticionante agregó que *“para competir con los motores chinos, WEG debería practicar precios de venta por debajo de sus costos. Durante los años investigados la empresa debió haber vendido sus motores por debajo del costo de producción para poder convivir con un nivel de importaciones en condiciones predatorias, situación que de ser mantenida en el tiempo acabará con la actividad de la empresa”*.

WEG indicó que en 2014 realizó una importante inversión de 5 millones de dólares en una nueva línea automática para fabricar motores universales para abastecer a todo el mercado, inversión que aún no ha podido recuperar. Al respecto, agregó que, en el período investigado, y *“a pesar de que las ventas hayan disminuido”*, también realizó importantes inversiones que llegaron a los 18 millones de pesos en 2016 mediante la adquisición de maquinarias, herramientas, dispositivos, matrices y mejoras de la infraestructura, a fines de mejorar sus productos utilizando tecnología e innovación.

Consideró que *“las pérdidas ocasionadas a lo largo de estos últimos años”* y *“la imposibilidad para recuperar el capital invertido”* le impiden invertir en investigación y desarrollo *“condicionando mejoras e inversiones que permitan acompañar saltos tecnológicos, e inversiones futuras o mejoras”*.

Agregó que teniendo en cuenta que en 2018 se realizaron ventas del motor universal solo en pequeños volúmenes al mercado de reposición, su stock inmovilizado promedio en capital de trabajo constituido por materias primas y productos en proceso de elaboración alcanzó los \$26,7 millones, generando pérdidas económicas a partir de los costos actuales del descubierto bancario.

WEG informó que sufrieron una “*muy fuerte caída*”[30] de sus ventas que le impiden obtener las escalas necesarias. “*Desde el mes de noviembre de 2017 a diciembre de 2018 no registramos ventas del modelo de motor universal a fabricantes de lavarropas, esto quiere decir que gran parte de nuestra fábrica se encuentra parada sin producir por no tener pedidos que abastecer. En abril de 2018 la empresa comenzó a vender motores universales en pequeñas cantidades (100 o 200 motores al mes) para el mercado de reposición*”. Agregó que en 2019 “*...volvió a introducir sus motores universales a terminales de fabricación, solo cubriendo parte de los costos de fabricación, muy condicionados por el precio de importación de motores chinos, situación que no permitirá afrontar el próximo año si continúan las importaciones chinas por debajo de los costos de producción de WEG en Argentina e incluso por debajo de los propios costos de fabricación en China*”.

Asimismo, informó una importante capacidad ociosa, factor que “*repercute a la hora de analizar nuestros costos, debido a que tenemos importantes costos fijos que afrontar. En ese contexto la empresa se ve forzada a llevar a cabo una reestructuración que lamentablemente lleva a una reducción del personal*”. En tal sentido, señaló que entre diciembre de 2015 y diciembre de 2018 la mano de obra directa se redujo en un 42%.

La empresa peticionante indicó que tiene niveles de rentabilidad decrecientes y negativos hacia el final del período refiriendo a “*una fuerte caída tanto en la rentabilidad como en el retorno del capital invertido. Dos indicadores claves que muestran la situación económica y financiera de la empresa*”.

Se destaca que WEG manifestó que “*eligió Argentina para desarrollar la puesta en marcha de esta planta modelo para la región y las posibilidades de exportar se están viendo reducidas atento la feroz proliferación de motores chinos para abastecer la región en condiciones predatorias*”. En sus alegatos, informó que “*...la situación de WEG es sumamente crítica, dado que las importadoras se han estoqueado en la instancia previa a la aplicación de la medida preliminar, han minimizado las consecuencias de dicha medida, motivo por el cual WEG no se pudo recuperar; y ... de retrasarse la aplicación de una medida definitiva contra las importaciones ... conllevará al cierre de la fábrica en los próximos meses*”.

En esta misma instancia, solicitó la aplicación de derechos retroactivos a las importaciones realizadas 90 días previos a la entrada en vigor de la medida preliminar, fundamentando en la información del Anexo IV del ISHE (Evolución y actualización de las importaciones). Según la peticionante, surge “*...que las importadoras del origen denunciado se sobre estoquearon durante los meses de septiembre y octubre 2019 cuando la investigación ya llevaba 4 y 5 meses desde su inicio; y que además lo hicieron en el marco de una retracción de la importación de motores de orígenes no investigados, evidencia que el comportamiento de las mismas fue absolutamente deliberado*” [31].

WEG expuso en sus consideraciones finales que “*...concuera con lo relevado por esa Comisión a lo largo del Informe ... como así también en lo que respecta a las metodológicas de cálculo empleadas y sus indicadores estadísticos que consta en los Anexos (...) donde se observa la evolución de cada uno de los principales indicadores, los que permiten concluir que el daño fue causado por la evolución de las importaciones de motores para lavarropas de origen chino y a precios de dumping*”.

En forma contraria, ALLADIO consideró que la rama de producción nacional no sufrió daño a causa de las

importaciones investigadas y la exportadora ASKOLL negó que sus operaciones afecten a WEG. Por su parte, la importadora CODINI opinó que *“...nunca puede haber daño...”* en su caso ya que *“...se trata de un producto distinto y para uso distinto”*. CODINI requirió asimismo que la determinación de existencia de daño se fundamente en pruebas positivas y no en meras alegaciones de las partes. En sus consideraciones finales CODINI manifestó que en el ISHE *“...no aparecen pruebas positivas al respecto”*. WHIRLPOOL se expresó en forma similar a CODINI y expresó que sus motores de lavarropas constituyen un insumo que *“...no puede obtenerse a nivel local...”*. En tal sentido esta empresa informó que realizó inversiones productivas consistentes en una nueva planta y solicitó se excluya de la investigación a sus importaciones.

En sus consideraciones finales, WHIRLPOOL solicitó se cierre la investigación sin aplicación de medidas. Expresó asimismo que *“las evidencias deben aparecer en el expediente con el grado, no de mera probabilidad, sino de certezas avaladas por pruebas contundentes y ello ... no ha ocurrido”*.

ALLADIO indicó que inició la importación de los motores de inducción en 2019 *“respondiendo a la necesidad de tener un precio competitivo y evitar tener solo una fuente de suministros”*. Del mismo modo, en el caso de los motores universales decidió tener una provisión dual por las cuestiones relacionadas a la calidad y entrega de los motores nacionales. Asimismo, manifestó que la peticionante *“...no es capaz de suministrar la variedad de motores que demanda el mercado local de lavarropas...”*

Según informó ALLADIO su estrategia de trabajar con un proveedor alternativo es *“imprescindible”*, ya que *“...no resulta razonable depender solamente de un proveedor con el que tenemos una gran cantidad de problemas en lo que respecta a la calidad y al servicio ... Los motores en cuestión tienen un precio internacional (cualquiera sea el origen) con el cual la firma WEG tiene problemas de competitividad, que entendemos (que) en gran parte es debido a que los costos de insumos y mano de obra están por encima de los de sus competidores mundiales”*[32].

CODINI indicó que disminuyó el volumen de sus importaciones respecto a 2016, ya que en ese período debió tomar previsiones suficientes *“...frente a un posible problema de desabastecimiento y devaluación”* y agregó que sus ventas y producción de lavarropas se redujo un 50% como consecuencia de la recesión.

En sus consideraciones finales y al formular comentarios sobre las comparaciones de precios ASKOLL hizo referencia a modificaciones sustanciales sufridas por el tipo de cambio. Se remite al Informe Técnico para detalles sobre lo manifestado por la empresa.

En esta misma instancia, la empresa agregó que *“siguiendo la metodología utilizada por la CNCE, y recalculando el análisis del compromiso de precios ofrecido con las variaciones cambiarias e inflacionarias oficiales, desaparece absolutamente el supuesto efecto perjudicial...”* de los precios, mediante la actualización del precio de WEG y del tipo de cambio. Para dicha actualización ASKOLL propuso emplear *“...la variación del índice de precios al consumidor publicado por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA), registrada entre diciembre de 2019 y junio de 2020”* y para el tipo de cambio el registrado al 30 de junio de 2020 *“...por el BCRA en su Com. A 3500...”* (70,45 \$/USD).[33]

Al respecto, WEG indicó que de sus estructuras de costos unitarios (verificados) *“...surge una relación precio/costo/rentabilidad tal que no podría ser aprobada en los términos del Acuerdo Antidumping. Por tal razón, las conclusiones de ASKOLL respecto de que sus precios ofrecidos eliminan el efecto perjudicial del dumping resultan en abstracto”*.

ASKOLL alegó que a WEG *“...no le interesa estratégicamente este mercado y esta investigación...”* con un

producto que representa entre el 8% y el 18% y es “...uno más en un conjunto de negocios...” y “...no puede ni le ha interesado elaborar los costos totales del negocio de motores de lavarropas. Han cargado los costos totales de la planta de Córdoba como si fueran costos totales para la producción de lavarropas” sin asignarle “...recursos humanos específicos ni aun contabilizados por separado sus costos totales” [34].

Manifestó que no se está protegiendo una industria nacional, “...sino el emprendimiento multilocalizado del grupo WEG, en detrimento de numerosos y auténticos productores argentinos de lavarropas. La investigación es una manipulación legal del grupo WEG para desplegar su estrategia global” ya que afecta un insumo industrial “...comprado directamente por empresas argentinas para elaborar productos destinados al mercado nacional”, mientras que WEG “...cuenta con una fábrica en China...” que forma parte de su oferta para el mercado local y sus decisiones son tomadas por WEG BRASIL siendo sociedad controlada por WEG HOLDING GmbH[35]. Al respecto, se destaca que no se registraron importaciones de motores de lavarropas de WEG en el período investigado. Además, la fábrica en China a la que hace alusión ASKOLL se orienta a equipos de automatización industrial, según surge de la propia información aportada por esta exportadora.

ASKOLL reiteró que WEG es una multinacional “multilocalizada” y “monopólica”, atribuyéndole a WEG un carácter de “...productora de motores ‘seudo nacional’”, y destacando que presenta una situación patrimonial que es de absoluta solvencia, con altos y crecientes indicadores de liquidez y bajos y decrecientes indicadores de endeudamiento. También WHIRLPOOL hizo referencia a estos indicadores, expresando que, en el marco de la economía argentina con recesión e inflación, “...WEG tiene ... rentabilidad aceptable, absoluta solvencia y altos y crecientes indicadores de liquidez. Y además está vinculada a un muy fuerte grupo económico multinacional. No hay manera de justificar el daño con estos indicadores”. En forma similar se expresó CODINI.

Según WHIRLPOOL y CODINI, no puede WEG “...pretender el monopolio de motores eléctricos al precio y calidad que ofrece, cuando verdaderamente lo ofrece, puesto que no resultan competitivos”.

## **VI.2. Amenaza de daño.**

WEG hizo referencia en particular a “la altísima capacidad instalada en China”, agregando que “además de ya estar configurado el daño grave causado por las importaciones de China hacia Argentina, durante el 2019 se configurará una situación de daño aún mayor, la cual culminará con el cierre de Planta”.

Respecto de la capacidad libremente disponible del productor/exportador en el mercado de China señaló que “entendemos que los exportadores no tienen previsto desinvertir, ni reducir los niveles de capacidad instalada en ese país”. Por su parte, en cuanto al nivel de existencias del producto objeto de dumping. Además, indicó que “los niveles de existencias de motores para lavarropas se han incrementado considerablemente y de manera sostenida a lo largo de todo el período investigado”.

En forma contraria, ASKOLL informó que cuenta con una capacidad de producción inferior a la atribuida por WEG, motivo por el cual “...de ninguna manera puede representar un daño para la industria local”, expresando incluso que es “...ligeramente más pequeña...” que WEG, señalando en sus consideraciones finales que la empresa sería “significativamente” más pequeña que la peticionante. También CODINI en su respuesta al Cuestionario consideró que no existe amenaza de daño.

## **VI.3. Otros factores de daño.**

Según CODINI, China es “una economía de escala mucho más desarrollada puesto que produce para todo el mundo, a lo que cabe agregar... una mayor tecnología y productividad que estará reflejada en el precio” e hizo

referencia a “factores que puedan motivar la crisis de WEG” ajenos a las importaciones de China, tales como “los costos internos” y “la sombría recesión que viene asolando al país desde hace varios años, en un marco económico de un mercado claramente poco competitivo”. WHIRPOOL se expresó en forma similar.

CODINI en su respuesta al Cuestionario agregó que “...frente a la evolución tecnológica que vienen registrándose en el mundo, la industria nacional de motores para lavarropas no se ha actualizado tecnológicamente como suponemos debería haberlo hecho; variables como peso, tamaño, calidad y vida útil del producto no son las que requiere el mercado de lavarropas en la actualidad”.

Para WHIRLPOOL “el gran problema de WEG es que no puede competir por los altos costos locales versus el volumen que fabrica China con altos estándares de calidad. Es decir, WEG no puede compensar sus mayores costos y por consiguiente su falta de competitividad con derechos antidumping, esa no es la finalidad que busca el legislador con este tipo de medidas, sino justamente lo contrario, es decir fomentar la competencia a partir de igualdad de condiciones”[36].

La importadora ALLADIO informó que entre 2014 y 2017 “tuvimos muchos problemas con la provisión de motores de WEG”, con “muy mal desempeño de calidad (problemas de desbalanceo, impregnación, rotura de matrices, etc.) y... un muy mal delivery”. En tal sentido, informó que tomó la decisión de no adquirir motores universales nacionales hasta que WEG proveedor “no presentara un plan de acción tendiente a mejorar calidad producto, cumplimiento de entregas y precios de compras competitivos”.

ALLADIO manifestó que la peticionante “...no es capaz de suministrar la variedad de motores que demanda el mercado local de lavarropas...”. ASKOLL se expresó en forma parecida, planteando que la pérdida de mercado de WEG se debe a “...su falta de calidad y servicio al cliente” resultando la tasa de fallos de la peticionante “...difícil de sostener para los productores de lavarropas...”[37].

En sus consideraciones finales WHIRLPOOL manifestó que la CNCE “...ha obviado considerar otros factores tales como la enorme recesión, las sucesivas devaluaciones, la suba de los costos internos, etc. No se advierte del ISHE que ese análisis haya estado presente. En ningún momento se habla de la recesión como un elemento contra en el supuesto daño de WEG”. En sus consideraciones finales CODINI se expresó en forma similar.

WHIRLPOOL expresó respecto a la situación de WEG que “...las causas obedecen a estructuras internas de la economía y a determinadas ineficiencias producto de los costos internos...” en el contexto de un mercado recesivo y que “la necesidad de aportar lo importado, es consecuencia (no causa), de brindar variedad y distinta calidad de la producción local” ya que según esta importadora “la reducción de la producción nacional en los últimos años muestra más la realidad recesiva en la que estuvo inmersa el total de la economía en la Argentina que el aporte o la causa de las importaciones”. Agregó que “las distintas variables de la economía local entre ellos la inflación, altas tasas financieras, la falta de tecnificación e innovación de la industria nacional que no generó una mejora en la cadena de valor hicieron que existiera un impacto negativo en la industria nacional y el eventual daño no estuvo dado por la importación de productos” y que “en cuanto a los indicadores de daño, no es una situación ajena a lo que viene sucediendo con toda la industria nacional. El hecho de que haya decaído la venta ... no permite demostrar, per se, una relación ni directa con las importaciones a presunto dumping”. Para WHIRLPOOL, “...claramente hubo y, respetuosamente, sigue habiendo un mal diagnóstico de cuál es la verdadera causa de los supuestos daños y problemas que tiene la industria local”. En sus consideraciones finales CODINI se expresó en forma similar.

Al respecto, considerando los indicadores que se desarrollarán más adelante en la presente acta, se señala que, si



bien durante el período analizado se observó una caída en el consumo aparente en un contexto recesivo, las importaciones investigadas crecieron en todo el período, mientras que en 2018 la industria nacional cayó en mayor proporción que el consumo aparente. Por otra parte, en cuanto a la suba de los costos internos, en un contexto de subvaloración de precios de los motores importados de origen China, se observó que los precios relativos de los modelos representativos crecieron en menor medida que el IPIM Nivel General, lo que implicó una caída en la rentabilidad por debajo del nivel considerado razonable por esta CNCE.

#### **VI.4 Consecuencias de una eventual medida antidumping.**

La peticionante solicita *“la pronta aplicación”* de medidas provisionales *“que permita a WEG recuperar el normal aprovisionamiento del mercado argentino. Ello, toda vez que la empresa cuenta con la capacidad productiva instalada tecnología y niveles de competitividad necesarios para abastecer de motores, al total de la industria nacional de lavarropas”*.

WEG afirmó en sus consideraciones finales que *“...con la aplicación de una medida definitiva de la magnitud de la aplicada por Resolución Preliminar, está en condiciones de brindar de manera regular el total aprovisionamiento del mercado argentino. Ello, atento lo ha demostrado a lo largo de la investigación cuenta con la capacidad productiva instalada, tecnología y niveles de competitividad necesarios para abastecer de motores a toda la industria nacional de lavarropas”*.

Según CODINI, si se decidiera aplicar medidas antidumping a sus motores para lavado de sistema oriental *“conllevaría a una consecuencia inmediata grave: sería mucho más caro importarlos, y por ende afectaría toda una industria nacional que viene bregando para su permanencia y, se diría supervivencia”* ya que *“es un insumo que forma parte de un producto que se produce en el país y que es distinto al que produce el peticionante”*. Asimismo, al aumentar su precio afectaría a los consumidores finales, constituyendo *“una situación de interés general”*. No obstante, consideró que, en caso de aplicarse una medida provisional, la misma no debería consistir en un ad valorem o derecho específico, sino en un valor FOB mínimo, ya que resulta la más adecuada *“al posibilitar que la imposición se acerque de la mayor manera posible al margen de dumping existente en el momento de la investigación mientras que, las otras formas, posibilitan ciertas distorsiones ya que cristalizan un derecho antidumping que no admite adaptación a la dinámica del comercio”*. WHIRLPOOL se expresó en forma similar.

Respecto al tipo de medida antidumping, en sus alegatos finales tanto WHIRLPOOL como CODINI se refirieron al efecto que, especialmente, un derecho ad valorem genera sobre productos de acuerdo a su precio de exportación, así como a los límites impuestos por el margen de dumping, entre otras relaciones que surgen respecto a esta cuestión. Se remite al Informe Técnico para detalles sobre las alegaciones.

ASKOLL, CODINI y WHIRLPOOL solicitaron que en el hipotético caso de que se apliquen derechos antidumping, estos tomen la forma de valores FOB mínimos, en virtud de las distorsiones que genera la aplicación de derechos ad valorem.

Según expresó ASKOLL *“en caso de no aceptar el compromiso de precios ofrecido por ASKOLL, se establezcan derechos antidumping como diferencia entre el valor declarado de importación y el valor mínimo de exportación FOB que las autoridades fundadamente consideren adecuado, a fin de no sobrecastigar a los exportadores de productos de calidad y altos precios...”*.

Para ALLADIO, la capacidad productiva de WEG *“no será suficiente para atender al 100% de los fabricantes locales de lavarropas, primero en cantidad y luego especificaciones de producto. Con lo cual una medida de este*

*tipo lo único que va a impactar va a ser en el costo de los lavarropas nacionales con el consecuente daño a los consumidores finales del bien y el daño a la competitividad de los lavarropas que se fabrican en el país”. Respecto a la aplicación de la medida provisional, ALLADIO destacó que la empresa “...tendrá grandes perjuicios en la rentabilidad...” que impactarán también en sus exportaciones, beneficiándose los importadores de lavarropas terminados.*

Como fue mencionado, CODINI cuestionó que sus motores importados sean similares a los de WEG, alegando entre otras cuestiones que en caso de contar la peticionante con condiciones técnicas para la producción de los mismos, deben resultar eficientes y a costos que pueda asumir CODINI, considerando al respecto que *“el simple desarrollo de las matrices y la poca economía de escala que puede adquirir hará que el producto final ... suba un 30 por ciento aproximadamente”*, cálculo basado en el mayor costo que tenía cuando adquiriría los motores a WEG antes de desarrollar los diseños propios. De acuerdo a lo expresado por CODINI, el aumento en el costo afectará al consumidor final. También resaltó CODINI que no importa un producto final, sino un insumo cuyo costo es importante a los efectos de competir en el mercado, con mejor calidad y precio[38].

Para ASKOLL la aplicación de una medida antidumping *“...derivará en la compra a otros proveedores extranjeros, posiblemente europeos...”* pero no producirá un aumento en las ventas de WEG. Agregó que al ser más caros los motores europeos es muy probable que aumente el precio de los lavarropas *“...por efecto indirecto de una medida proteccionista que no beneficiará a quien trabaja mala calidad de motores”*. Según indicó ASKOLL, la imposición de una medida provisional ad valorem *“castiga más al que menos margen de dumping tiene”*. En sus alegatos finales, consideró asimismo que *“...para los productores de lavarropas no hay negocio accesorio que sostenga el estrago doloso que ocasionaría soportar una medida antidumping, al ver destruida sus ecuaciones de costos para la fabricación de lavarropas, o bien someterse a los caros y deficientes motores fabricados por WEG”* [39].

Por su parte, WHIRLPOOL en sus alegatos finales, señaló que *“...la prudencia y la visión del interés general, o sea el bien común, aquel conjunto de condiciones que le permiten a la persona y a la sociedad alcanzar su perfección y plenitud, deben prevalecer frente a intereses sectoriales, que pueden mostrar una faceta de prosperidad o desarrollo en su industria local pero que, a la hora de sopesar con el bien común, el mismo queda desdibujado cuando no perjudicado”*. Agregó esta empresa que *“tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de la OMC[40] se han hecho eco de este concepto de ‘interés general’”* añadiendo *“...que el interés o bienestar general está citado en el Preámbulo de nuestra Constitución...”*.

La empresa mencionó que atento a su necesidad de *“...una producción a escala de un insumo con estándares de calidad y durabilidad que lejos están los productos nacionales de alcanzar”* dicha demanda *“...no puede ser suplida por el producto nacional, ni en cantidad ni en calidad, de modo que no es una alternativa válida, al margen de que no se puede obligar a comprar un producto que a todas luces es caro y de menor calidad”* agregando que WEG no tiene capacidad de producción *“...suficiente para abastecer el mercado ... no solo en cantidad sino en calidad”*.

Y agregó que *“si el consumidor, precisamente por los precios, no puede acceder a estos lavarropas de industria nacional otros en el mercado, buscarán acceder a otros lavarropas de otros orígenes como puede ser Brasil. En consecuencia, por favorecer supuestamente a un productor nacional otros productores tan nacionales como los peticionantes serán perjudicados al igual que el país al que supuestamente se busca favorecer”* y con la aplicación de una medida antidumping *“...se generará una baja en las importaciones y automáticamente un aumento en los precios del producto nacional al ya no contar con la competencia de productos importados”* generando *“...un mercado monopólico”*.

En sus consideraciones finales CODINI se expresó en forma similar y agregó que “...un fabricante como ALLADIO que tiene el 60% del mercado advierte la incapacidad de WEG para desarrollar su motor. Si a ese productor no puede abastecerlo tampoco podrá hacerlo con mi mandante que para ellos sería un cliente menor” y que “las consecuencias para CODINI serán devastadoras. El costo que tendría el motor nos dejará fuera de mercado con respecto a lavarropas importados (Por ejemplo, PHILCO)” y “...la orientación del negocio podrá virar más que a producir, a importar el lavarropas, provocando de tal manera el cierre completo de la producción de nuestro producto a nivel local y así, la suspensión de las actividades de la planta de producción ... Más de 70 personas quedarían inactivas”. Esta firma amplió lo expresando indicando que “...en la actualidad la comercialización de los lavarropas CODINI, comprenden un 70% de la producción de nuestra empresa, producción que se verá afectada en su totalidad en caso de que se apliquen medidas antidumping”.

## **VII. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE DAÑO.**

El Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: “La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”.

En vista de lo dispuesto en la citada norma, la CNCE procedió a analizar inicialmente la evolución de las importaciones de motores para lavarropas, y su efecto sobre los precios del producto nacional, para luego considerar la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de las condiciones de competencia que son características del mercado en cuestión.

A fin de proceder a realizar dicho análisis, el período considerado comprende los años completos 2016 – 2018 y período enero-mayo de 2019[41].

### **VII.1. Evolución de las importaciones y condiciones de competencia entre el producto nacional y el importado objeto de investigación.**

El Artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige que, al analizar las pruebas pertinentes, se tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de presunto dumping, “en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador”.

Los datos de importaciones fueron obtenidos de fuente DGA respecto de las operaciones ingresadas por las posiciones arancelarias NMC/SIM 8501.20.00.000, 8501.10.29.000, 8501.10.30.000, 8501.40.19.110 y 8501.40.19.190.

Dado que WEG señaló que, por las posiciones arancelarias anteriormente mencionadas, ingresaron productos distintos al objeto de investigación se procedió a excluir de la base de importaciones dichas operaciones. La depuración se realizó considerando el listado de marcas y modelos informados por la peticionante, excluyéndose aquellas operaciones que contenían dichas marcas y/o modelos. Se destaca que WEG señaló en su respuesta al Cuestionario para el Productor de esta CNCE que no han existido cambios respecto de las marcas y modelos a excluir.

Por otra parte, y dado que se encontraron diferencias entre la información de importaciones de motores de inducción indicada por la empresa ALLADIO y la obtenida tras la depuración de los datos de fuente oficial para

el período 2017, 2018 y subperíodo enero-mayo de 2019; en esta instancia final se optó por considerar la información presentada por la mencionada firma que fuera ratificada en oportunidad de los errores y omisiones por tratarse de productos exportados por empresas que elaboran motores para lavarropas.

Las importaciones totales de motores para lavarropas, en volumen, fueron de 510,8 mil unidades en 2016 y tuvieron un comportamiento oscilante: se incrementaron 34% en 2017, disminuyeron 3% en 2018, con 666,4 mil unidades importadas, y volvieron a incrementarse 10% en enero-mayo de 2019, cuando totalizaron 443 mil unidades. Si se consideran los últimos doce meses (jun/2018-mayo/2019), se observa una disminución del 15% respecto de los doce meses previos.

Las importaciones investigadas fueron de 267,5 mil unidades en 2016 y se incrementaron durante todo el período: 36% en 2017, 41% en 2018, con 512,8 mil unidades importadas, y 15% en el período analizado de 2019, cuando ingresaron 356,8 mil unidades. El incremento registrado en los últimos doce meses fue del 2%. La participación de las importaciones de China en el total importado fue del 52% en 2016, 53% en 2017, 77% en 2018 y 81% en enero-mayo de 2019.

Las importaciones de los orígenes no investigados<sup>[42]</sup> fueron de 243,2 mil unidades en 2016, se incrementaron 33% en 2017 y disminuyeron 52% en 2018, cuando se importaron 153,5 mil unidades, y 5% en enero-mayo de 2019, totalizando 86,2 mil unidades. En los últimos doce meses registraron una caída del 47% respecto de los doce meses previos. Estas importaciones representaron el 48% del total importado en 2016, 47% en 2017, 23% en 2018 y 19% en enero-mayo de 2019.

En valores, las importaciones totales fueron de 8,31 millones de dólares FOB en 2016, se incrementaron 32% en 2017 y disminuyeron el resto del período analizado: 6% en 2018, cuando totalizaron 10,29 millones de dólares FOB, y 43% en enero-mayo de 2019, cuando fueron de 3,54 millones de dólares FOB. Por su parte, las importaciones investigadas fueron de 3,54 millones de dólares FOB en 2016 y se incrementaron durante los años completos, 41% en 2017 y 48% en 2018, cuando totalizaron 7,38 millones de dólares FOB, para disminuir 47% en el período de 2019, cuando fueron de 2,37 millones de dólares FOB.

El precio medio FOB de las importaciones originarias de China fue de 13,3 dólares FOB por unidad en 2016, se incrementó 4% en 2017, 5% en 2018, cuando fue de 14,4 dólares FOB por unidad, y disminuyó 54% en enero-mayo de 2019, cuando fue de 6,7 dólares FOB por unidad. La caída en los últimos 12 meses del precio medio FOB del origen investigado fue del 35%. El precio medio FOB de las importaciones de orígenes distintos a China fue de 19,6 dólares FOB por unidad en 2016, disminuyó 5% en 2017, aumentó 2% en 2018, cuando fue de 19 dólares FOB por unidad, y disminuyó 29% en el período analizado de 2019, con 13,5 dólares FOB por unidad.

El consumo aparente de motores para lavarropas fue 1,03 millones de unidades en 2016, se incrementó 26% en 2017, disminuyó 25% en 2018, cuando fue de 982,2 mil unidades, y volvió a incrementarse 11% en el período parcial de 2019, totalizando 663,2 mil unidades. La participación de las ventas de producción nacional en dicho consumo fue del 51% en 2016, 48% en 2017, 33% en 2018 y 31% en enero-mayo de 2019.

Al analizar el comportamiento de las importaciones investigadas en el consumo aparente, se observó que éstas tuvieron una participación del 25% en 2016, 27% en 2017, 52% en 2018 y 56% en enero-mayo de 2019. Por su parte, las importaciones de orígenes distintos al investigado participaron con el 23% del consumo aparente en 2016, 25% en 2017, 16% en 2018 y 13% en el período parcial de 2019.

La relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional de motores para lavarropas fue de 34% en 2016, 50% en 2017, 99% en 2018 y 117% en enero-mayo de 2019.

## VII.2.- Efecto de las importaciones investigadas sobre los precios del producto similar.

Según lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y la correspondiente reglamentación nacional, la Comisión debe determinar si las importaciones investigadas afectaron los precios del producto similar en el mercado interno. Para ello, la CNCE procedió a analizar si existió una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer descender de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

A efectos de contrastar los precios del producto importado objeto de investigación y del similar nacional se realizaron distintas comparaciones de precios en base a la información disponible en el expediente.

Al igual que en la etapa anterior, en esta etapa final se consideró adecuado realizar comparaciones de precios entre el producto nacional y el importado objeto de investigación respecto de los siguientes productos: i) 'Motor de inducción de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 130W y 4 polos' y ii) 'Motor universal de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 340W y RPM: 0 – 14000[43].

Como precio de la industria nacional se consideraron dos hipótesis: a) el ingreso medio por ventas de cada producto representativo citado y b) el costo medio unitario de los productos representativos a los que se les adicionó una rentabilidad considerada razonable para el sector.

Como precio del producto importado se consideró el precio medio FOB nacionalizado de los modelos equivalentes a los nacionales, obtenidos en función de la información sobre los modelos detallados en los despachos de fuente DGA. La empresa peticionante señaló que el equivalente importado a los nacionales es el motor de inducción marca ZHEJIANG WEIKANG modelo 2220426 y el motor universal marca ASKOLL modelo 1026265 (no habiendo esto sido cuestionado en las presentes actuaciones) por lo que se han tomado aquellos registros que contenían a dichos modelos en la descripción.

Para la nacionalización de los precios FOB del motor universal se consideró la estructura de costos de nacionalización aportada por ALLADIO, mientras que para el de inducción se utilizó la estructura suministrada por CODINI para los años completos 2016, 2017 y 2018 y la estructura de ALLADIO para el subperíodo enero-mayo 2019, dado que CODINI no realizó importaciones durante ese período, y siendo que no se observan diferencias significativas con la estructura de costos de nacionalización del motor universal, se optó por considerar esta última.

Al respecto, en la siguiente tabla se presentan los datos relativos a la participación de los productos importados equivalentes a los representativos nacionales en el total importado de motores para lavarropas originarios de China:

Tabla N° 1 - Productos importados equivalentes a los representativos nacional.

Producto importado originario de China	Participación/Año	
	Mínima	Máxima
Motor de inducción de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 130W y 4 polos	3,69% (2016)	10,1% (ene-may 2019)

Motor universal de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 340W y RPM: 0 – 14000	8,2% (2016)	36,24% (2017)
--	-------------	---------------

Fuente: Informe Técnico.

En todos los casos, las comparaciones de precios se realizaron a nivel de depósito del importador debido a que, por un lado, entre los principales importadores se encuentran productores de lavarropas y por otro, tanto la empresa peticionante como las empresas importadoras acreditadas, coincidieron en que la reventa es un canal marginal, por lo que las compras al exterior o a los productores de motores nacionales son para autoconsumo –producción de lavarropas-. Los productores de lavarropas, entonces, podrían tener una política de abastecimiento dual, completar su producción de lavarropas con motores importados y productos nacionales producidos por la peticionante, de hecho, tanto ALLADIO como CODINI han manifestado haber tenido política de abastecimiento dual durante el período objeto de investigación.

De las comparaciones efectuadas, se observó que el precio del producto importado de China se ubicó por debajo del nacional en todos los casos y en todo el período, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2 - Comparaciones de Precios.

Universe comparado	Nivel de comercialización	Precio producto importado	Precio producto nacional	2016	2017	2018	Ene/may 2019
				Diferencia porcentual (Precio importado-precio nacional)/precio nacional)			
Motor de inducción de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 130W y 4 polos	Depósito del importador	Precio medio FOB nacionalizado	Ingreso medio con rentabilidad observada	-41%	-33%	-21%	-19%
			Ingreso medio con rentabilidad razonable	-39%	-40%	-32%	-25%
Precio medio FOB nacionalizado		Ingreso medio con rentabilidad observada	-17%	-21%	-	-11%	
		Ingreso medio con rentabilidad razonable	-15%	-32%	-26%	-20%	
Motor universal de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 340W y RPM: 0 – 14000							

Fuente: Informe Técnico.

### VII.3. Repercusión de las importaciones sobre la industria nacional.

El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que “*El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción...*”.

#### VII.3.1. Condición de la industria.

La evaluación de la condición o situación de la industria nacional debe incluir un conjunto de “*factores e índices económicos pertinentes*” que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Si bien la norma mencionada enumera un conjunto de factores e índices, expresa que la “*enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva*”.

En esta etapa final de la investigación la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico que se adjunta a la presente. A continuación, se desarrollarán en forma sintética las observaciones que de ellos se desprenden.

Conforme ya fuera indicado, se realizó una verificación “in situ” en la empresa WEG. En la siguiente tabla se presenta un resumen de los resultados de la misma[44].

Tabla N° 3: Verificación efectuada a la empresa peticionante

Empresa	Resumen
WEG	<p><u>Variables objeto de verificación:</u> ventas y precios al mercado interno, existencias al 31 de diciembre de 2015, exportaciones, costos unitarios y totales, personal ocupado y masa salarial, inversiones en bienes de uso.</p> <p><u>Resultado de la verificación:</u></p> <p>Respecto de <b>los costos totales</b>, la empresa suministró información que no se correspondía con lo solicitado por la CNCE.</p> <p>No surgieron diferencias en el resto de las variables, si bien hubo que relevar información respecto al personal ocupado y la masa salarial.</p>

Fuente: Informe Técnico.

La producción nacional de motores para lavarropas (correspondiente a WEG) fue de 797,7 mil unidades en 2016 y disminuyó durante los años completos: 9% en 2017, 28% en 2018, cuando se produjeron 518,2 mil unidades, para incrementarse 30% en enero-mayo de 2019, cuando fue de 303,9 mil unidades.

Las ventas al mercado interno, en volumen, totalizaron 534,8 mil unidades en 2016, aumentaron 17% en 2017, disminuyeron 49% en 2018, cuando fueron de 319,2 mil unidades, y se incrementaron 12% en enero-mayo de

2019, cuando se vendieron 207,5 mil unidades.

En valores corrientes fueron de 183,56 millones de pesos en 2016 y se incrementaron 23% en 2017, disminuyeron 34% en 2018, al registrar 147,53 millones de pesos, y volvieron a aumentar 129% en enero-mayo de 2019, cuando totalizaron 166,19 millones de pesos. El ingreso medio por ventas fue de 343 pesos por unidad en 2016 y aumentó en todo el período analizado: 4% en 2017, 29% en 2018, cuando fue de 462 pesos por unidad, y 105% en enero-mayo de 2019, cuando fue de 801 pesos por unidad.

Las exportaciones totales nacionales (que se corresponden con las de WEG) de motores para lavarropas, en volumen, fueron 258,7 mil unidades en 2016, se redujeron 64% en 2017, y se incrementaron el resto del período: 104% en 2018, cuando se exportaron 191,9 mil unidades y 160% en enero-mayo de 2019, con 103,7 mil unidades exportadas. El coeficiente de exportación fue de 32% en 2016, 13% en 2017, 37% en 2018, y 34% en enero-mayo de 2019.

Las existencias de WEG fueron de 10,6 mil unidades en 2016 y se incrementaron 20% en 2017 y 55% en 2018, con 19,8 mil unidades, para disminuir 41% en el período parcial de 2019, cuando fueron de 12,4 mil unidades. Así, la relación existencias/ventas, expresada en meses de venta promedio, fue de 0,2 en 2016 y en 2017, 0,7 en 2018 y 0,3 en enero-mayo de 2019.

La capacidad de producción nacional se ubicó en 1,72 millones de unidades durante los años completos, no mostrando variaciones. En enero-mayo de 2019, la capacidad fue de 716,6 mil unidades. El grado de utilización de dicha capacidad de producción fue de 46% en 2016, 42% en 2017, 30% en 2018 y 42% en enero-mayo de 2019. Es de destacar que la capacidad de producción de WEG hubiera alcanzado para abastecer en su totalidad al mercado nacional de motores para lavarropas.

El nivel de empleo correspondiente a la mano de obra directa de toda la empresa peticionante fue de 170 personas en 2016, 141 personas en 2017, 116 personas en 2018 y 112 personas en enero-mayo de 2019. Por otra parte, el salario medio mensual aumentó durante todo el período, pasando de 13.455 pesos en 2016 a 23.409 pesos en 2018 y a 32.423 pesos en enero-mayo de 2019.

WEG suministró las estructuras de costos, en pesos por unidad, para cada año a partir de 2016 y para el período enero-mayo de 2019, de los modelos indicativos ya citados en las comparaciones de precios. En la siguiente tabla se consigna el comportamiento registrado y los niveles de rentabilidad, medidos como la relación precio/costo.

Tabla N° 4 – Estructuras de Costos.

Producto	Variación interanual del Costo Medio unitario			Relación Precio/Costo	
	2017/ 2016	2018/ 2017	Ene-may 2019/ 2018	Mínima	Máxima
Motor de inducción de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 130W y 4 polos	21%	53%	37%	Inferior a la unidad (2018)	Superior a la unidad (2016)



Motor universal de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 340W y RPM: 0 – 14000	22%	51%	42%	Inferior a la unidad (2017)	Superior a la unidad (2016)
---	-----	-----	-----	-----------------------------	-----------------------------

Fuente: Informe Técnico.

Asimismo, en la siguiente tabla se presentan los precios corrientes informado por la empresa.

**Tabla N° 5 – Precios corrientes.**

Producto	Variación interanual			Precio (en pesos por unidad)	
	2017/2016	2018/2017	Ene-may 2019/ Ene-may 2018	Mínimo (2016)	Máximo (ene-may 2019)
Motor de inducción de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 130W y 4 polos	5%	48%	70%	279	628
Motor universal de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 340W y RPM: 0 – 14000 (1)	1%	-	-	481	1.093

(1) Cabe destacar que la empresa peticionante indicó que durante el 2018 realizaron ventas marginales al canal de reposición. No han indicado información correspondiente a ventas en unidades ni en pesos atento a que el modelo de motor vendido a dicho canal no se corresponde exactamente con el modelo indicativo.

Fuente: Informe Técnico.

Al analizar el precio en términos del índice IPIM INDEC NIVEL GENERAL, para el producto ‘Motor de inducción de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 130W y 4 polos’ se observó disminuciones en 2017 y 2018 (11% y 1%, respectivamente) y un aumento en enero-mayo de 2019 (2%) mientras que para el producto ‘Motor universal de Tensión: 220V, Frecuencia: 50Hz, Potencia: 340W y RPM: 0 – 14000’ se observó una caída en 2017 (14%).

Respecto de la información de los principales rubros contables de la empresas WEG<sup>[45]</sup>, se presentan los siguientes datos:

**Tabla N° 6 – Información contable**

<b>Indicador</b>	<b>Se indica el dato correspondiente a los EECC al 31/12/2016 y 31/12/2018</b>
------------------	--

Participación de los motores para lavarropas en la facturación total	16% / 8%
Margen neto / Ventas (RN/VTAS)	12% / 5%
Tasa de retorno sobre patrimonio neto (RN/PN)	37% / 13%
Liquidez corriente (AC/PC)	301% / 405%
Endeudamiento global (PT/PN)	35% / 23%
RO / Vtas	16% / 7%
ROAA / Vtas	7% / 9%

En 2018 la participación estaría subvaluada ya que se comparan valores de origen con las ventas del Estado de Resultados que se encuentran en moneda homogénea de cierre.

Fuente: Informe Técnico.

De información adicional presentada en el Informe Técnico, surge que en cuanto a la capacidad de reunir capital [46], tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos mostraron valores moderados, con tendencia a la baja desde 2016. El flujo de efectivo<sup>[47]</sup> disminuyó 49% en 2017 y aumentó 1% en 2018, representando aproximadamente el 6% del activo corriente en dicho año. En todo el período se observaron inversiones de carácter financiero.

### **VII.3.2. Condiciones de competencia.**

A continuación se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de motores para lavarropas concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollándose aspectos de la oferta y demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización, b) el mercado internacional, cuando se referirá a la oferta y demanda mundial y a una breve descripción de los principales flujos comerciales, así como a características de los mercados del origen objeto de investigación, y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

#### VII.3. 2.a. Mercado Nacional.

La peticionante WEG representa el 100% de la rama de producción nacional y tiene su planta industrial localizada en la ciudad de Córdoba, donde fabrica, además del producto considerado, motores polo de sombra (para secarropas) y los motores IEC (para bombas centrífugas). WEG es una empresa vinculada al grupo industrial WEG SA Brasil, donde las decisiones son tomadas de manera conjunta con la casa matriz. El resto de la oferta se completa con importaciones del origen investigado y de otros orígenes, entre los que se destacan Rumania e Italia.

El mercado nacional de motores para lavarropas fue estimado en 1 millón de unidades y en alrededor de \$ 800 millones a valores de 2019.

Respecto a la estacionalidad, en el mercado argentino de los motores para lavarropas no se producen variaciones significativas en las cantidades demandadas mensuales a lo largo del año. Conforme a la peticionante, en condiciones de abastecimiento normal a terminales, las variaciones mensuales pueden ser del orden del 10% del volumen.

Como fuera mencionado, los motores para lavarropas analizados son usados exclusivamente para el funcionamiento de lavarropas, resultando sus demandantes principales los fabricantes de dichos artefactos.

Las importaciones son realizadas por las mismas terminales de lavarropas a las que vende la peticionante. Es decir, las terminales tienen una política de abastecimiento dual al completar su producción de lavarropas con motores importados de forma directa -sin intermediarios- y productos nacionales producidos por WEG.

Desde el punto de vista de las inversiones, WEG manifestó que *“en 2014 se realizó una importante inversión de 5 millones de dólares en una nueva línea automática para fabricar el motor universal... La cual al día de hoy todavía no se ha podido recuperar”*. Adicionalmente, señaló que se realizaron inversiones en *“...maquinarias para el desarrollo de una mejora en el motor de inducción, utilizando una nueva plataforma. Obteniendo así un producto mejorado y de menor tamaño”*.

Durante la verificación, los técnicos de la CNCE, observaron documentación relativa a las principales inversiones en bienes de uso realizadas por la empresa que involucraban a los productos objeto de análisis, a saber: a) Máquina inyectora b) Prensa minster para estampado rotor estator, c) Máquina balanceadora d) Molde de inyección de tapas y e) Matriz progresiva.

La evolución del mercado de motores para lavarropas está íntimamente ligado al desempeño del mercado de lavarropas. Según las Estadísticas de Producción Industrial del INDEC (EPI), la producción de lavarropas, luego de registrar un aumento en 2017, cayó en 2018 y 2019 respecto de años anteriores, producto de la recesión y la inestabilidad de precios que trajo aparejada la desaparición de las ventas en cuotas. WEG manifestó que se produjo una mayor concentración en cada vez menos terminales de producción de lavarropas durante el período investigado. En el Informe Técnico se presenta mayor información respecto a este mercado y el de motores para lavarropas.

Conforme a información suministrada por CODINI, coincidente con la fuente oficial, la producción total de lavarropas de Argentina fue de 1.143.024 unidades en 2016, 1.327.578 unidades en 2017 y 894.585 unidades en 2018, siendo la producción promedio de CODINI de alrededor del 2 % del mercado actual total de lavarropas. En tanto, la participación de ALLADIO en el mercado sería superior al 60%, conforme a información obrante en el expediente.

Con relación a cambios en la composición de la demanda, para el motor universal, WEG manifestó que durante los últimos años las terminales han mostrado una preferencia por abastecerse de motores importados, lo que llevó directamente al cese de actividad de motores Universales por parte de la empresa.

Por último, se estima que la incidencia del motor en el costo de producción de un lavarropas es de entre el 8% y el 18%, destacándose dentro del resto de la estructura de costos a los componentes electrónicos (principalmente plaquetas).

### VII.3. 2.b. Mercado Internacional.

Respecto al mercado mundial de motores para lavarropas, WEG manifestó que las principales empresas exportadoras se encuentran concentradas en China, en aproximadamente 5 firmas de ese origen. Las exportadoras que identificó con seguridad son NIDEC (ZHEJIAN) CORPORATION y ASKOLL (proveedora de ALLADIO y LONGVIE, con una participación relativa de cada uno de ellos en el total de exportaciones de motores para lavarropas de ASKOLL hacia la Argentina de 84% y 16%, respectivamente).

De los datos aportados por ASKOLL en su Cuestionario para el Exportador, se observó que, si bien el coeficiente de exportación de la empresa fue de alrededor del 25% en 2017 y 2018 y del 43% en el período enero-mayo 2019, estas exportaciones se dirigieron casi exclusivamente hacia la Argentina. En tanto, el grado de utilización de su capacidad de producción se ubicó entre el 56% y 68%, mientras que la capacidad ociosa fue equivalente al 60% del consumo aparente de Argentina en el último año del período analizado.

De acuerdo a información obtenida de fuente COMTRADE, si se consideran las subpartidas 8501.10, 8501.20 y 8501.40, se observa que China es el principal exportador de motores eléctricos (se incluyen productos distintos al investigado), alcanzando una participación individual del 29% en las exportaciones mundiales en valores durante el año 2018. Le siguieron en orden de importancia Alemania, México, Suiza y Estados Unidos. con participaciones individuales que fueron entre el 9% y 5% de las exportaciones en valores.

Cabe destacar que se observa mayor dispersión de países dentro de las importaciones mundiales de motores eléctricos, destacándose Estados Unidos, con el 19% de las importaciones mundiales en valores durante el año 2018. Le siguen en orden de importancia, Alemania, China y México, entre los principales, alcanzando una participación acumulada del 40% en valores durante el año 2018. Los principales países exportadores coinciden con los principales importadores, con excepción de Suiza.

### VII.3. 2.c Investigaciones en terceros mercados.

De la información publicada por la OMC, no surge la existencia de otras investigaciones o medidas vigentes por defensa comercial que alcancen a los motores para lavarropas investigados.

## **VIII. INFORME DE DUMPING.**

El 04 de septiembre de 2020, mediante Nota NO-2020-59006148-APN-SSPYGC#MDP, la SSPyGC remitió el Informe de Determinación Final de Dumping (IF-2020-58998416-APN-SSPYGC#MDP). En el mismo se indica que “ *se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1 HP), de los tipos utilizados en lavarropas”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA*”. El margen de dumping determinado fue de 82,63%.

Asimismo, en el mencionado Informe, respecto del análisis del compromiso de precios de ASKOLL, se indica que “*Del análisis surge que el precio FOB de exportación promedio para el producto bajo análisis ofrecido a través del compromiso formulado por la firma productora/exportadora permite disminuir el margen de dumping determinado considerando precios FOB de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA de 82,63% a 11,77%. En ese sentido se indica que el mismo ha sido efectuado*

*teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay). Al respecto se señala que del análisis realizado surge que se cumple con lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 en el sentido que “Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping”.*

## **IX. CONCLUSIONES SOBRE EL DAÑO<sup>[48]</sup> Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.**

La CNCE procedió a evaluar, siguiendo los lineamientos del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si existen pruebas que demuestren la existencia de daño importante o amenaza de daño importante sobre la rama de producción nacional de motores para lavarropas y, en su caso, si este daño o amenaza ha sido causado por las importaciones investigadas o por otras causas distintas de estas importaciones. A los fines de realizar su análisis, la Comisión tuvo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente y el examen pormenorizado de los factores enumerados en las secciones precedentes.

Cabe señalar que, conforme fuera expuesto tanto en esta Acta como en el Informe Técnico, en esta instancia final se profundizaron distintas cuestiones relacionadas tanto con el producto analizado como con los datos aportados por la peticionante. Por una parte, se llevó a cabo una verificación “in situ” a WEG, verificándose todas las variables solicitadas, a excepción los costos totales que no habían sido informados de acuerdo a lo solicitado por esta CNCE y que no fueron considerados en esta etapa final. Los detalles de la verificación se encuentran en el respectivo informe de verificación que forma parte integrante del Informe Técnico.

Por otra parte, se recuerda que esta CNCE señaló en la instancia preliminar que resultaba necesario profundizar en la etapa final respecto del alcance del producto analizado en virtud de características técnicas propias de los diferentes productos sujetos a investigación, segmentos de mercado, así como las distintas solicitudes de exclusión de ciertos motores para lavarropas y a las alegaciones de existencia de ciertas diferencias de calidad. De acuerdo fuera expuesto en las secciones ‘Producto Importado Objeto de Investigación’ y ‘Producto Similar’ de esta Acta, estos aspectos fueron objeto de especial atención, incorporándose información adicional que permitió profundizar al respecto y proceder a realizar el análisis correspondiente.

En este sentido, la Comisión se referirá a si las importaciones de motores para lavarropas originarias de China causan daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional del producto similar.

### **IX.1.- Daño importante a la rama de producción nacional.**

Del análisis de los antecedentes obrantes y del examen pormenorizado de los factores enumerados en las secciones precedentes, se observa, al igual que en la etapa preliminar, que las importaciones investigadas de motores para lavarropas se incrementaron durante todo el período, tanto en términos absolutos, como en relación al consumo aparente y a la producción nacional. Pasaron de 267,5 mil unidades en 2016 a 512,8 mil unidades en 2018, mostrando un incremento del 15% en el período analizado de 2019 respecto del mismo período del año anterior, destacándose que el total importado en esos 5 meses fue superior a las importaciones del año 2016. El resultado fue un incremento de la participación de las importaciones de China en el total importado, pasando del 52% al inicio del periodo analizado al 81% al final del mismo.

Así, en un contexto en el que el consumo aparente registró un comportamiento oscilante, las importaciones objeto de análisis mostraron un crecimiento sostenido, aumentando con ello su participación en el mercado. Pasaron del 25% del consumo aparente en 2016 al 52% en 2018 y al 56% en los primeros 5 meses de 2019. Las ventas

nacionales tuvieron un comportamiento inverso, perdiendo participación durante los años completos y manteniéndose en enero-mayo de 2019 en su menor registro (31%). La pérdida de cuota de mercado de la industria nacional se produjo por las importaciones investigadas, las que aumentaron su cuota de mercado en 25 puntos porcentuales en 2018, cuando el consumo aparente se retrajo, 15 de los cuales correspondían a la producción nacional.

La relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional mostró el mismo comportamiento, alcanzando el máximo porcentaje en enero-mayo de 2019 (117%), incrementándose durante todo el período.

El precio del producto importado de China estuvo por debajo del nacional durante todo el período en todas las comparaciones efectuadas, con subvaloraciones de entre 11% y 41% al considerar el ingreso medio de la industria nacional y entre 15% y 40% al considerar un precio reconstruido a partir de una rentabilidad razonable. Cabe señalar que, en el período analizado de 2019, los precios medios FOB de China registraron una reducción importante (superior al 50%), no obstante lo cual se registran las menores subvaloraciones del período.

La producción nacional disminuyó durante los años completos del período analizado, un 35% entre puntas, subiendo 30% interanual en el período enero-mayo de 2019. Las ventas al mercado interno cayeron 40% -más que la producción- entre 2016 y 2018 y recuperaron apenas 12% interanual en el período enero-mayo de 2019.

Las existencias se incrementaron durante los años completos analizados (si bien no llegaron a representar un mes de ventas promedio). El grado de utilización de la capacidad instalada pasó del 46% en 2016 al 30% en 2018, para recuperarse en los primeros cinco meses de 2019 (42%).

Durante el período investigado se observó una pérdida constante de puestos de trabajo. En efecto, de las 170 personas correspondientes a la mano de obra directa total empleadas en 2016, se redujo a un nivel de 112 empleados en el período analizado de 2019.

La relación precio/costo de los productos representativos fue superior a la unidad y a los niveles considerados como razonables para el sector por esta CNCE al inicio del período, la que disminuyó hasta ubicarse por debajo de la unidad prácticamente en todo el resto del período. Se recuerda que en 2018 no se registraron ventas en el modelo de mayor representatividad dentro de los motores universales.

De lo expuesto se concluye que las cantidades de motores para lavarropas importadas de China, su incremento en todo el período en términos absolutos y relativos a la producción nacional y al consumo aparente, en las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, generaron condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado investigado. Esas condiciones desfavorables provocaron una contracción significativa de los indicadores de volumen de la rama de producción nacional como la producción, ventas, grado de utilización de la capacidad instalada, empleo, como así también motivaron la contención de los precios nacionales, lo que particularmente se manifiesta en el hecho de que el productor nacional, a fin de frenar la pérdida de cuota de mercado, tuviera que resignar márgenes hasta perderlos en los modelos de mayor representatividad. Por todo lo indicado, esta CNCE considera, con la información disponible en esta etapa final, que la rama de la producción nacional de motores para lavarropas sufre un daño importante.

## **IX.2.- Relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional.**

A continuación, y conforme lo dispone el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Decreto N° 1393/08, en su primer párrafo, la Comisión se expedirá acerca de la relación de causalidad, tomando en consideración las conclusiones relativas al daño expuestas en la sección precedente y las obrantes en la

determinación final de dumping.

En este sentido, conforme surge del Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping remitido oportunamente, se ha determinado para las operaciones de exportación hacia la Argentina de motores para lavarropas el siguiente margen de dumping: 82,63%.

En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de investigación se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias “conocidas” que surjan del expediente.

Como primera variable o factor, este tipo de análisis debe considerar el efecto que pudieran haber tenido las importaciones de motores para lavarropas de orígenes distintos al investigado en el mercado nacional del producto similar.

Las importaciones de los orígenes no objeto de investigación se incrementaron en 2017 y disminuyeron el resto del período, perdiendo participación en el total importado a lo largo del mismo. En términos del consumo aparente, tuvieron una cuota máxima del 25% en 2017, para disminuir su presencia en el mercado al 13% en los primeros cinco meses de 2019. Asimismo, los precios medios FOB de estas importaciones fueron siempre superiores a los observados para China. Así, esta CNCE considera que, si bien la presencia de estas importaciones pudo haber influido en la dinámica del mercado y de la industria nacional, no puede atribuirse a las mismas el daño a la rama de producción nacional.

Adicionalmente, el Acuerdo menciona como otro factor a tener en cuenta, el efecto que pudieran haber tenido los resultados de la actividad exportadora de la peticionante en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. Al respecto, se señala, al igual que en la etapa anterior, que la peticionante ha realizado exportaciones en todo el período analizado, las que disminuyeron en 2017 y se incrementaron el resto del período. Respecto de este comportamiento, la peticionante indicó que el comprador fue WEG S.A. BRASIL que, si bien podría producir dichos motores localmente, los adquirió a la peticionante para ayudar a mantener activa la planta argentina y evitar el cierre de la misma durante el año 2018. Por lo tanto, no puede ser considerado éste como un factor de daño distinto de las importaciones del origen objeto de investigación.

Respecto a los otros factores de daño mencionados por CODINI y WHIRLPOOL, se indica que, si bien durante el período analizado se observó una caída en el consumo aparente en un contexto recesivo, las importaciones investigadas crecieron en todo el período, mientras que en 2018 la industria nacional cayó en mayor proporción que el consumo aparente. Por otra parte, en cuanto a la suba de los costos internos, en un contexto de subvaloración de precios de los motores importados de origen China, se observó que los precios relativos de los modelos representativos crecieron en menor medida que el IPIM Nivel General, lo que implicó una caída en la rentabilidad por debajo del nivel considerado razonable por esta CNCE.

En atención a ello, esta CNCE considera que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de China.

## **X.- ANÁLISIS DEL COMPROMISO DE PRECIOS**

### **X.1. Descripción del compromiso de precios ofrecido**

Con fecha 1° de Septiembre de 2020 la firma exportadora china ASKOLL presentó una nueva propuesta de compromiso de precios, mediante la cual se compromete a exportar dos modelos de motores para lavarropas a los siguientes precios FOB por unidad:

**Tabla N° 7 – Precios medios FOB ofrecidos**

Código de producto	US\$/unidad
UM 38	17,19
UM 52	19,52

Fuente: Informe GIN-GI/ITEC N° 10/20

## X.2. Análisis del compromiso.

Esta CNCE evaluó el margen del perjuicio<sup>[49]</sup> resultante de los precios comprometidos que surgen del Informe Técnico previo a la Evaluación de la propuesta de Compromiso de Precios ofrecido por la empresa exportadora ASKOLL – Informe GIN-GI/ITEC N° 10/20 (IF-2020-61312933-APN-CNCE#MDP)<sup>[50]</sup>.

Para el cálculo de los precios no dañados de la industria nacional, se utilizó la estructura de costos verificada del modelo representativo de la empresa WEG correspondiente a octubre-diciembre de 2019, a la que se les adicionó una rentabilidad considerada como razonable por esta CNCE para este sector. Respecto al modelo distinto al representativo, para obtener su costo, se optó por considerar la relación entre su precio y el precio del producto representativo, según la lista de precios correspondiente a mayo de 2019 aportada por WEG en su respuesta al Cuestionario para el Productor de esta CNCE.

Con respecto a los precios de las importaciones se consideraron los valores FOB ofrecidos por ASKOLL nacionalizados considerando la estructura de costos de nacionalización aportada por ALLADIO en su respuesta al “Cuestionario para el Importador” de esta CNCE, para el nivel de depósito del importador.

Se consideró como nivel de comparación el de depósito del importador porque, por un lado, entre los principales importadores se encuentran productores de lavarropas y por otro, tanto la empresa peticionante como las empresas importadoras acreditadas en el Expediente, coincidieron en que la reventa es un canal marginal, por lo que las compras a los exportadores o a los productores de motores nacionales son para autoconsumo –producción de lavarropas-. Los productores de lavarropas, entonces, podrían tener una política de abastecimiento dual, completar su producción de lavarropas con motores importados y productos nacionales producidos por la peticionante, de hecho, tanto ALLADIO como CODINI han manifestado haber tenido política de abastecimiento dual durante el periodo objeto de investigación.

Las comparaciones entre los motores de producción nacional y los importados se realizaron entre modelos “equivalentes”. Para compararlos se consideraron las coincidencias entre características de los modelos presentados por ASKOLL en el compromiso de precios propuesto y los modelos de lavarropas producidos por WEG<sup>[51]</sup>.



**Tabla N° 8: Comparaciones realizadas**

Comparación	Nacional	Importado
A	Motor modelo U0050	Modelo UM52
B	Motor modelo U0005	Modelo UM38

Fuente: Informe GIN-GI/ITEC N° 10/20

Del análisis realizado se observó que los precios ofrecidos por ASKOLL para los modelos analizados resultan insuficientes para eliminar el daño sobre la rama de producción nacional.

### X.3. Opinión de la Comisión.

En atención a lo expuesto y al análisis realizado, los precios FOB ofrecidos en el compromiso presentado por ASKOLL no permiten eliminar el efecto prejudicial del dumping de conformidad con lo establecido por el Art.8.1 del Acuerdo Antidumping, y por lo tanto no corresponde aceptar el compromiso de precios ofrecido.

## **XI. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.**

El Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso d) establece que es función de la Comisión la de *“proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad”*.

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que *“en el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño...En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones”*.

En función de lo establecido en la normativa citada, esta CNCE elaboró el cálculo de márgenes de daño para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de motores para lavarropas originarias de China.

Conforme la metodología descripta en el Memorándum GIN-GI/40/2020 (IF-2020-62383603-APN-CNCE#MDP) que se adjunta a la presente, se observan que los márgenes de daño resultan inferiores a los márgenes de dumping calculados que constituyen, según el Acuerdo Antidumping, el máximo de la medida a aplicar.

En consecuencia, de decidirse la aplicación de una medida definitiva, es opinión de esta Comisión que la misma debería consistir en derechos ad-valorem, de una cuantía equivalente al margen de daño, del 46% para los *“Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas”* y del 30% para *“Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual*

*a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas”.*

## **XII. DECISIÓN DE LA CNCE**

Por lo expuesto, el Directorio, Cdor. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovski y Lic. Esteban M. Ferreira, determinan por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico GINC-GI/ITDF N° 05/20 (IF-2020-56784311-APN-CNCE#MDP), del Informe Técnico GIN-GI/ITEC N° 10/20 (IF-2020-61312933-APN-CNCE#MDP) y del Memorándum GIN-GI/40/2020 (IF-2020-62383603-APN-CNCE#MDP) en el Expediente CNCE N° EX-2019-44180160- -APN-DGD#MPYT.

2°.- Determinar que la rama de producción nacional de *“Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas”* sufre daño importante.

3°.- Determinar que el daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de *“Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas; y Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas”* es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

4°.- Concluir que, desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, el compromiso de precios presentado por ASKOLL (CHINA) MOTOR TECHNOLOGIES CO. LTD no reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, no corresponde su aceptación.

5°.- Recomendar, de acuerdo con lo expresado en la Sección *“XI. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA”* de la presente Acta de Directorio, la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones originarias de la República Popular China, bajo la forma de un derecho ad-valorem, del 46% para los *“Motores de corriente alterna, monofásicos, asincrónicos, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas”* y del 30% para los *“Motores eléctricos universales, para una tensión superior o igual a 110 V pero inferior o igual a 240 V y de potencia superior o igual a 37,5 W (1/20HP) pero inferior o igual a 750 W (1HP), de los tipos utilizados en lavarropas”*.

6°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

## El Sr. Presidente levanta la sesión.

---

[1] En adelante, Acuerdo Antidumping.

[2] En adelante, "WEG". Asimismo, podrá ser denominada como la "solicitante" o la "peticionante", indistintamente.

[3] En adelante, tanto el producto nacional como para el importado, podrán ser denominados como "motores para lavarropas".

[4] En adelante, "China".

[5] En adelante, "Informe Técnico".

[6] La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[7] El 1° de septiembre de 2020 ASKOLL había presentado también su propuesta ante la CNCE.

[8] En adelante, Acuerdo Antidumping.

[9] Sistema Informático María/ Malvina.

[10] Dichas posiciones arancelarias fueron confirmadas por la Dirección General de Aduanas (DGA). Se señala que los sim 100 de las primeras tres posiciones arancelarias, fueron aperturados con posterioridad a la apertura.

[11] Se hará referencia a estas empresas como ALLADIO, CODINI, SAMSUNG y WHIRPOOL, respectivamente.

[12] Se destaca que, el producto nacional resulta definido igual que el importado investigado.

[13] En la mayoría de los casos cuentan con 1, 2 o 3 velocidades, pero en casos especiales pueden tener más.

[14] Las "delgas" son una serie de láminas que en conjunto forman un anillo metálico.

[15] La impregnación corresponde a la aplicación de resina en el conjunto del bobinado para así fortalecer el mismo.

[16] Para el motor código 101026850, entre abril de 2016 y agosto de 2019.

[17] Motor código 10102226265 entre marzo 2016 y octubre 2019.

[18] Para mayor detalle ver Informe Técnico.

[19] Se remite al Informe Técnico para detalles.

[20] Se remite al Informe Técnico para detalles de la comparación.

[21] CODINI presentó una impresión de páginas web del Grupo WEG, correspondientes a su empresa de Brasil y a la peticionante.

[22] Al respecto, se remite al Informe Final de Dumping, IF-2020-58998416-APN-SSPYGC#MDP.

[23] Art. 19 del Decreto N° 1393/08.

[24] Kits parcialmente desarmados habitualmente nombrados según su sigla en inglés: Semi Knock Down.

[25] Según WHIRLPOOL esta importadora "...tuvo que presentar para que esa prueba sea válida no solo la copia de ese intercambio vía correo electrónico, sino que también un resumen no confidencial. Mi mandante no ha podido ver que haya sucedido lo mismo con lo aportado por WEG". Esta CNCE aclara que el resumen público presentado por WHIRLPOOL es un requisito establecido por los Artículos 5 y 16 del Decreto N° 1393/08 atento a que fue decisión de esta importadora solicitar tratamiento confidencial para dicha información. Asimismo, respecto a lo expresado con relación a lo que "...tuvo que presentar para que esa prueba sea válida..." corresponde señalar que es facultad de esta Autoridad de Aplicación merituar la información aportada por las partes en función del resto de la información obrante en las presentes actuaciones y en virtud del análisis que debe realizar.

[26] Agregó que “...no le consta ... la existencia de ese mail. El área dedicada a dichas compras en la empresa (DIRECT & INDIRECT PROCUREMENT MANAGER SOUTH CONE) informa que dicha cotización nunca llegó, puesto que de haberla recibido hubiera sido más que bienvenida, puesto que, como se insistirá más adelante, quien ha tomado la iniciativa para el negocio fue WHIRLPOOL. Adviértase que suena ilógico que si en febrero mi mandante se mostrara interesado en un desarrollo de motores, en marzo no conteste la supuesta cotización. Y además no queda claro cómo se desarrolla la historia. Si WEG tiene, como toda empresa seria, una fuerza de ventas, no se explica cómo no insistió en el proceso de ventas, no insistió ante la firma el desarrollo de la misma. Suena raro que desde esa fecha no se recibiera más ofertas o más intentos de acercamiento. Aparece como poco serio que a partir de allí, la empresa se contentara con el silencio por parte de Whirlpool, cuando ésta fue la empresa que solicitara la cotización”.

[27] Publicada en el Boletín Oficial el 28 de marzo de 2018 y con vigencia desde su publicación.

[28] Publicada en el Boletín Oficial el 5 de julio de 2016.

[29] Originalmente, la Resolución ex SICyM N° 92/98 estableció los requisitos esenciales de seguridad a ser aprobados mediante una certificación de seguridad de producto, otorgada por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación conforme con el Decreto N° 1474/94, los cuales se consideraban plenamente asegurados si se satisfacían las exigencias de seguridad establecidas en las normas IRAM o IEC aplicables, correspondientes al equipamiento eléctrico considerado. Con relación a los requisitos, fundamentalmente se refieren a la información con la que debe contar el artículo (características fundamentales para su utilización, origen, razón social del fabricante, etc.), la seguridad en la conexión del equipamiento eléctrico, la clase de aislación y la protección contra peligros originados en el propio equipamiento eléctrico o por efectos externos. Posteriormente, las Resoluciones SC Nos. 508/2015 y 171/16 reformularon cuestiones relativas a las exigencias en procura de racionalizar su aplicación y adaptarlas, fijaron criterios de aplicación entre Normas IRAM o similares internacionales, establecieron la obligatoriedad de la certificación bajo la modalidad de marca de conformidad para determinados productos, así como también la relevancia de la certificación de componentes críticos.

[30] Si bien WEG hizo referencia a una caída de las ventas de 18% en 2017 y 43% en 2018, se aclara que de acuerdo a la información obrante en el Cuadro N° 1 de Informe Técnico se observa un aumento del 17% en los volúmenes vendidos en 2017 y una caída del 49% en 2018.

[31] Al respecto, es opinión de esta Comisión que, en el marco de lo prescripto tanto en el Artículo 10 del Acuerdo Antidumping como en el Artículo 43° del Decreto 1393/2008, no se observan los extremos señalados en el punto b) del citado artículo del Decreto, toda vez que “*las importaciones realizadas previo al establecimiento de los derechos antidumping preliminares no socavan gravemente el efecto reparador de la medida que se aplique*”.

[32] Respecto a este tema, se remite a la Sección Producto Similar.

[33] Respecto al compromiso de precios ofrecido, se remite al Informe Técnico. Sin perjuicio de ello, se aclara que el pedido de reconsideración del compromiso se realizó con posterioridad al cierre de la etapa probatoria y a un día previo a la incorporación del ISHE.

[34] Al respecto, ver el correspondiente Informe de Verificación.

[35] ASKOLL agregó una impresión del portal de Internet con una publicación titulada “WEG invierte en una nueva fábrica en China” del 9 de agosto de 2019. En la bajada del mismo se señala que dicha planta está “dedicada a la producción de equipos de automatización industrial, la nueva planta ampliará la cartera de productos y fortalecerá la presencia de WEG en uno de los mercados de equipos eléctricos más grandes del mundo. Puede observarse en <https://www.weg.net/institucional/AR/es/news/corporativo/weg-invierte-en-una-nueva-fab-rica-en-china> (consulta del 6 de agosto de 2020). Se destaca que de dicha información no surge que esa planta se dedique a la producción de motores para lavarropas sino a equipos de automatización industrial, no haciéndose alusión a este tipo de equipos en la definición del producto analizado en el presente procedimiento.

[36] También manifestó WHIRLPOOL que “*sin perjuicio de las notificaciones generales a través del Boletín Oficial, mi mandante advierte que no ha sido ni notificada ni invitada a presentar información ni completar los cuestionarios. Es la experiencia que nos indica que, siendo una empresa líder en el rubro, generalmente en productos que son objetos de investigación manufacturados por mi mandante, se nos invita a participar. Con sorpresa vemos que este no fue el caso*”. Se aclara que esta CNCE remitió su Cuestionario para el Importador a las firmas que en conjunto alcanzaban el 99% de las importaciones de motores para lavarropas en el año 2018, resultando por lo tanto las mismas con un alto porcentaje de participación en ese período y como indica la propia empresa, la publicación en el Boletín Oficial de la Apertura de la Investigación, es publicidad suficiente para que cualquier interesado participe de la investigación.

[37] Se remite a lo ya mencionado respecto a esta cuestión.

[38] Sobre este aspecto y a partir de los elementos recabados en esta etapa por el equipo técnico, surge que WEG posee en su línea de productos motores para lavarropas con sistema de lavado oriental y que cuenta con capacidad técnica para fabricar motores con las mismas características de los importados por CODINI. Ver la Sección “Producto Similar”.

[39] Al respecto, de acuerdo a la información brindada por las partes, la incidencia del motor en el costo de producción de un lavarropas se encuentra entre 8% y 18%, destacándose dentro del resto de la estructura de costos los componentes electrónicos (principalmente plaquetas).

[40] Se remite al Informe Técnico para detalles sobre la jurisprudencia citada por la empresa.

[41] En adelante se podrá referir a dicho período como “período parcial de 2019”, “enero-mayo de 2019” o “meses analizados de 2019”, indistintamente. Asimismo, las variaciones realizadas para este período se calcularon considerando igual período del año anterior, excepto en el análisis de costos, en los que se calcularon considerando el año completo 2018.

[42] Entre los que se destacan Italia y Rumania.

[43] Dichos productos representaron, respectivamente, para la empresa WEG, el 36% en la facturación total de las ventas de los motores de inducción al mercado interno en 2018, y el 84% en la facturación total de las ventas de los motores universales al mercado interno en 2017.

[44] Para mayor detalle sobre los resultados de la misma, se remite al Informe Técnico.

[45] Que corresponden a los Estados Contables (EECC) cerrados al 31 de diciembre de 2016, 2017 y 2018.

[46] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[47] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.

[48] En los términos de la Nota al pie Nro. 9 del Acuerdo Antidumping que establece que *“en el presente Acuerdo se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción...”*.

[49]El “margen de perjuicio” se refiere a la estimación realizada por el Equipo Técnico del derecho antidumping que eliminaría el daño.

[50] En adelante Informe Técnico del Compromiso de precios.

[51] Para mayores detalles, se remite al Informe Técnico del Compromiso de precios.

